

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALKANES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA.

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, firmado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, despues de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.º Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los

casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.º Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.º Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y mo-

delos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, despues de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre

la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fero, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto conlleva en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la Nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Luxemburgo,

mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españo-

las de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.—Conforme.—VEGA DE ARMUO.

Tarifa A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo.....	Libra.	"
Plomo en bruto, plomo en pedazos.....	"	"
Lingotes de plomo.....	"	"
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre.....	"	"
Hierro en lingotes.....	4 m. 50 cts.....	"
Plumas de ave sin manufacturar.....	3 m.....	"
Cueros y pieles sin curtir.....	Libra.	"
Pieles para pelizos.....	"	"
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.....	"	"
Trabajos toscos de corcho.....	5 m.....	"
Tapones de corcho.....	10 m.....	"
Suelas de corcho.....	10 m.....	"
Trabajos finos de corcho.....	10 m.....	"
Naranjas frescas.....	4 m.....	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.
Limonos frescos.....	4 m.....	
Naranjas amargas frescas.....	4 m.....	
Cidras y granadas.....	4 m.....	
Higos.....	8 m.....	"
Pasas de Corinto.....	8 m.....	"
Pasas.....	8 m.....	"
Dátiles secos.....	10 m.....	"
Almendras.....	10 m.....	"
Naranjas amargas secas.....	10 m.....	"
Uvas frescas para la mesa.....	4 m.....	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas.....	10 m.....	
Azafrán.....	50 m.....	"
Chocolate.....	50 m.....	"
Aceitunas.....	30 m.....	"
Algarobas.....	2 m.....	"
Regaliz.....	Libra.	"
Aceite de comer, en botellas y cántaros.....	10 m.....	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrirt), que conforme á la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas.....	4 m.....	
Grasa de sardinas.....	3 m.....	
Zinc en bruto.....	Libra.	"
Vino en barricas.....	24 m.....	"
Vino en botellas.....	48 m.....	"
Centeno.....	1 m.....	"
Sal traída por mar.....	12 m.....	"

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

Tarifa B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS	Unidad.	Derechos.— Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero.....	100 kilos....	4 55	
Alambre de hierro ó de acero.....	"	6 55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilo.....	4	
Estambre teñido.....	"	1 95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas.....	"	2 50	
Máquinas agrícolas.....	100 kilos....	0 95	
Máquinas motrices.....	"	2	
Aguardiente.....	Hectolitro...	17 35	
Impuesto transitorio.....	"	3 75	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.º

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mutuo co-

nocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.º

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtsgericht de Leipzig.

Al artículo 9.º

I. El Plenipotenciario de España declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España como ar-

liculo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Consules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no sólo un certificado de origen especial, sino también un duplicado del drawback expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

II. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España en dos conceptos: primero, para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos también gozará Alemania del derecho de la Nación más favorecida.

Al artículo 18.

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaración.

Al artículo 23.

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio

Vale para el año de 18.... (Escudo de armas.) (Número del certificado.)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTADOR.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente. Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento.... posee una.... (indicación de la fábrica ó del comercio) en.... bajo la razón de comercio....; es empleado, como viajero de comercio, de la casa.... en.... que posee en.... (tal lugar) una.... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en España por cuenta de su casa, así como también por cuenta Alemania de la casa consiguiente (designación del establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa satisface en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACIÓN DEL PORTADOR.

Edad....
Estatura....
Pelo....
Señas particulares....

(Firma del portador.)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos sólo mientras reco-

rra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercaderías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto Tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el Rey el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Sáenz de Russio y Prestamero, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Octavio de Toledo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Octavio de Toledo y Jiménez, Magistrado de la Audiencia de Burgos, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Sáenz de Russio.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Victorino Luna y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Pinazo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Pinazo y Ayllón, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Victorino Luna.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Minguéz y Calvo, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Plasencia, vacante por haber sido también trasladado D. Anastasio de Mendoza.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Minguéz, á D. Anastasio de Mendoza y Ordóñez, que lo es electo de la de Plasencia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Miguel López solicitando indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado Daniel Antolin Tadeo por la

Audiencia de Valladolid en causa seguida por el delito de lesiones:

Considerando que para la imposición de la pena se tuvo en consideración el que según dictamen facultativo el ofendido quedaría impedido del uso natural de una pierna; pero, reconocido con posterioridad, resultó que había desaparecido por completo aquella inutilidad, recobrando la pierna su movimiento natural, por lo que la pena impuesta resulta excesiva en relación al daño causado, quedando éste legalmente penado con los nueve meses y 22 días que lleva el reo extinguiendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Daniel Antolin Tadeo del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Juan Montes González solicitando indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias del hecho; que el reo ha observado buena conducta antes y después de ser penado, dando muestras de arrepentimiento, y que tiene extinguida la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Montes González del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido de oficio referente al indulto de la pena de muerte á que fué condenado Mariano Sánchez Pascual por la sentencia del Tribunal Supremo, que declaró sin lugar el recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Zaragoza en la causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que el delito por sus circunstancias no es de los que perturban hondamente la sociedad ni alejan la idea de la enmienda, pues sus móviles fueron resentimientos y sugerencias extrañas; que el reo antes de delinquir observó buena conducta, y después ha dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador, de conformidad con el consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Sánchez Pascual de la pena de muerte á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Doña Vivina García en solicitud de indulto del resto de la condena de 10 años de presidio que le fueron impuestos á su madre Doña Carmen Rolán por la Audiencia de la Habana y por el delito de parricidio en la persona de su legítimo esposo:

Considerando que si bien no son de estimar en la vía de gracia las circunstancias en que se cometió el delito, pues ya se tuvieron en cuenta en la ejecutoria para la disminución de la pena, es de notar que dicho delito no procedió de notoria depravación; siendo por tanto de los que pueden ser indultados con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que la procesada de que se trata lleva extinguida más de la mitad de su condena, habiendo observado buena conducta, motivos por los cuales puede rebajarse algún tanto el rigor de la ejecutoria:

Visto el Real decreto de 7 de Diciembre de 1866, hecho extensivo á Ultramar por Real orden de 11 de Agosto de 1877; de conformidad con el Tribunal sentenciador y la Sección correspondiente del Consejo de Estado,

Vengo en indultar de la mitad del tiempo que le resta por cumplir á Doña Carmen Rolán.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos de Rojas é Iglesias, Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, á D. Dionisio de las Heras y González, que desempeña igual cargo en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

En virtud de lo dispuesto en mi decreto sentencia de 12 de Abril último,

Vengo en reponer en el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas á D. Leonardo Castelló y Castro.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo último, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder al gasto de 629.039 pesetas, á que asciende el presupuesto para la construcción de una Escuela de industrias artísticas en San Juan de los Reyes de Toledo; cuyo gasto habrá de abonarse en cuatro años con cargo á los capítulos relativos á *Construcciones civiles*.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete á D. Fernando Escobar.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Cristóbal Acuña del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan José Blanco Coronel,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. César Martínez Díaz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Habiendo sido nombrado para otro destino el Coronel de infantería D. Joaquín Sánchez Gómez,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector Jefe de primera clase de ferrocarriles; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo nacional de Ingenieros de Minas por fallecimiento de D. Anselmo Sánchez Tirado y Gómez,

Vengo en promover á dicho empleo á D. Fernando Bernáldez y Grinda, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Ejército D. Rafael Montero,

Vengo en nombrarle Inspector Jefe de primera clase de ferrocarriles.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 18 de Mayo último, cuyo art. 1.º autoriza á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche para construir sin subvención directa del Estado un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho:

Visto el expediente instruido á instancia del interesado para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 15 de Agosto último y aceptado por el peticionario para la concesión de la línea de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar al precitado D. Ezequiel de Aguirre y Labroche la concesión del ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones aprobado para la misma por Real orden fecha 15 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY QUE SE CITA.

«D. ALFONSO XII:

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche, vecino de Madrid, para construir sin subvención directa del Estado un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Se construirá con arreglo al proyecto que se aprueba por el Ministerio de Fomento según los estudios presentados en dicho centro, que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.º Esta concesión se entiende por 99 años y con sujeción á la legislación vigente.

Art. 5.º Esta concesión no podrá ser objeto de transferencia hasta que se hayan ejecutado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario para aportar la concesión á cual-

quier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Art. 6.º Esta concesión quedará caducada si no se diere comienzo á las obras antes de transcurrir el año siguiente á la aprobación definitiva del proyecto por el Ministerio de Fomento, ó si no se terminasen las obras dentro de cuatro años, á contar desde dicha aprobación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.»

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 14 de Julio del presente año y á las prescripciones que en la misma Real orden se establecen. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de un año, contado desde el día 14 de Julio del presente año, que es la fecha de aprobación del proyecto, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha. Durante la primera mitad de este plazo de cuatro años deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte del presupuesto aprobado.

Art. 5.º El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener precisamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 45.441 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino. Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por 99 años y con sujeción á la ley especial de 18 de Mayo del corriente año, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 8.º de este pliego de condiciones; segundo, si no se empezasen las obras ó se terminasen, ó no se hubiese ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivos establecidos en el art. 4.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; tercero, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y cuarto, si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Art. 16. Esta concesión no podrá ser objeto de transferencia hasta que se hayan ejecutado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario para aportar la concesión á cualquier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Madrid 15 de Agosto de 1883.

Tarifa máxima de precios de peaje y transporte que puede exigirse en el ferrocarril de vía estrecha de Bilbao al barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho.

	PRECIOS					
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
VIAJEROS.						
POR CABEZA Y KILÓMETRO.						
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000			
Idem de segunda.....	0'0500	0'0250	0'0750			
Idem de tercera.....	0'0300	0'0150	0'0450			
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'1000			
Terneras y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375			
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'0125	0'0250			
MERCADERÍAS.						
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750			
PRIMERA CLASE.— Abanicos, aceite fino en botellas, aceitunas, aguas minerales en botella, agujas, alabastro, azúcares, alcoholes, alfombras-algodón labrado, almidón, ámbar, árboles y plantas, arneses, azufre, azúcar refinado. Banastas vacías, barnices, barricas vacías, bonetería, borlas de seda, botellas vacías en cajones ó cuadros, bujías. Cacao, café, caloríferos, calzado, canela, cáñamo labrado, caoutchout en bruto ó labrado, cardas, carnes saladas ó ahumadas, cartas ó naipes, cartón labrado ó cartonería, carros ó carretas desmontados, cedacería fina, cepillos, cerrajería, cerveza, cestería, cigarrerías y cigarrillos de papel, cintas, cocinas económicas, colores para pintores, concha labrada ó no, confitería, corambres vacías, corcho labrado, crin en bruto ó labrado, cristalería hueca, cuchillería, cuerno labrado, Chimeneas, chocolate. Drogas. Ebanistería, elásticos, embalajes vacíos, encañados, equipos militares, esencias, eslabones, esmeril, espejos, esponjas, espuelas vacías, estampas, estaño labrado, estatuas. Féculas, flores artificiales ó naturales sin garantía, frutas secas ó verdes sin garantía. Galletas, grancina, guantes ó guantería, guarniciones. Herrería no expresada, herramientas, hielo, hierro labrado no expresado, hilos de todas clases, hojalatería, huesos labrados, huevos. Impresos, inciense, indigo, instrumentos de agricultura, instrumentos varios no expresados. Juguetes. Lana labrada ó elaborada, letras para imprimir, librería, licores, lozas, lúpulo. Maderas exóticas y finas, manteca salada, máquinas armadas, ídem de mano, materias tintóreas, mercancías, mercurio en frascos, miel, moneda de cobre, mostaza, muebles, muelles para muebles. Nacar en bruto ó labrado. Objetos de arte. Pan, paja fina preparada ó trenzada, pasamanería, pastas alimenticias, pelotería, pellejería, perfumería, pescados salados ó ahumados, pesos y básculas, pianos, pipas vacías, plomo labrado, porcelana, potería, prendas de vestir, productos químicos ó farmacéuticos, pucheros. Queso seco, quincalla. Regatón (raíz y jugo), relojes, rubia en polvo. Sacos vacíos, salitres refinados, seda en bruto, labrada, sádra, sombreros, suela. Tabaco en hoja ó labrado, te, tejidos de todas clases. Utensilios no expresados. Vinagre. Zumaque.....				0'4000	0'1625	0'5625
SEGUNDA CLASE.— Aceite en barricas, ídem mineral en latas ó barricas, alambres de todas clases, albayalde, algodón en bruto, almáciga, alquitrán, anea, antracito, armas de fuego y otras, arroz, arcos, arena, azúcar en bruto, azufre en bruto. Balaustres ó barras para rejas, bebidas en barriles, pipas, bigornias, brea, bronce labrado. Cables y cordaje, calderería, camas de hierro, cáñamo en bruto, caños de plomo y fundición, cañes de hierro, cartón en bruto, castañas, cedacería común, cereales, clavos, cloruro				0'4000	0'1625	0'5625

de cal, cobre labrado ó no, cok, conservas, corchos en bruto, cristalería plana, cubos de rueda labrados, cuernos en bruto, cuero en bruto. Desperdicios de algodón y lana. Edificios para rails, ejes, esparró, estacas, estaño en bruto, esteras. Forrajes prensados, fundición labrada, ídem moldada. Garbanzos, granos ó semillas, granos, grasas. Harinas de cereales, herraduras, hierro en barras, ídem id. en L, ídem id. en T, huesos en bruto. Lana en bruto y en churre, latón en planchas, lingotes, legumbres secas, lino en bruto. Madera labrada, madera para carreteros, madera para toneles, maíz, manganeso, máquinas sin armar, marmol labrado ó en planchas, melaza, mimbres en bruto, municiones de guerra no inflamables. Negro de hueso. Ocre. Paja en sacos ó maillas, palastro de acero en bruto, palos, palastro de hierro en bruto, pasadores para rails, petróleo sin garantía, pez, piedras de amolar, ídem litográficas, pieles, piñones, postes telegráficos. Resina, rubia en rama. Sal, salvado, sardinas saladas de Galicia, sulfato de sosa en bruto, sebo. Tubos de cobre, hierro y fundición, trapos útiles diversos. Vidriería plana sin garantía, vinos en pipas y corambres, vinos. Zinc labrado.....

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTALES.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'0750	0'0625	0'1375

TERCERA CLASE.— Abonos, acero en bruto, lingotes y barras, adoquines aglomerados, arcilla, arena. Baldosas de piedra, ídem de barro, barriles desarmados, betunes. Cadenas de hierro, cales, carbón de piedra, ídem vegetal, cascotes, cascoteo, cascos de animales á granal, cemento, cenizas de hogar, cortezas para tenería, cuernos de animales á granal. Fundición en bruto, gavillas, grava. Hierro viejo, huesos de animales á granal. Kaolin. Ladrillos, leña, losas, losetas de barro. Madera de construcción, madera de ebanistería y carpintería, marga, mármol en bruto, materiales de granito, ídem para la construcción y conservación de los caminos, minerales de hierro y otros, merrillos. Pezuñas de animales á granal, patatas, piedras de cal, ídem de sillaría, ídem de yeso, ídem para construcción y molinos, pizarras, plomo en bruto ó en galápagos, productos de tejares, porcelana. Rails, ramera, residuos de obras de hierro, fundición, cobre, zinc, plomo, estaño inservible. Tablas de pino y otras, tablones, tejas, tierra para batanar, ídem vegetal, turba. Vidrios rotos. Yeso. Zinc en bruto ó en lingotes.....

PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTALES.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'0625	0'0625	0'1250

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

Vagón, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy

De peaje.	De transporte.	TOTALES.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'4000	0'0625	0'4625

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....

De peaje.	De transporte.	TOTALES.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'1400	0'0850	0'2250
0'2800	0'1700	0'4500

Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 - 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 - 3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
 - 4.ª La sobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general; quedando sujetos á las reglas establecidas á las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.
 - 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
 - 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
 - 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
 - 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
- Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.
- Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles

- ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 3.ª Los precios de esta tarifa no se aplicarán:
 - 1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - 2.ª Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - 3.ª En general á todo bullo aislado ó excidente de equipaje que por sí solo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos.
 - Las tarifas de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán actualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excidentes de equipaje comprendidos en el caso 3.º no podrá ser en modo alguno mayor que el que correspondiera á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.
 - En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados por el orden de su número de registro.
 - Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la empresa pueda dispensarse de cumplir con la obligación que le impone la disposición anterior.
 - En el caso de que la empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 - La empresa queda obligada á la observancia del reglamento vigente sobre transportes militares ó del que se dictare en lo sucesivo.
 - Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del ferrocarril serán transportados gra-

tuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 15 de Agosto de 1883.—Aprobado.—G. GAMAZO.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—Conforme, Ezequiel de Aguirre.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Julián Morales y Gutiérrez, sustituido por el de igual clase D. Juan Uña y Gómez, á nombre de D. José Bona y García, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. Victor Arnau, en representación de D. Ramón Benito Acoña, Doña Juana Moreno Benito y D. Patricio Lozano y Esteban, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en la Vega del Jalón, término municipal de Santa María de Huerta, provincia de Soria, existe una presa para dos acequias que marchan á distinto lado del río, y después de recorrer cierto trayecto desaguan en el mismo río en la provincia de Zaragoza. La denominada del Molinar, riega, en primer término, la granja de Antonio María del Valle, á la cual sigue, entre otras, la de D. Ramón

Benito Aceña, quien también aprovecha las aguas como fuerza motriz para un molino harinero, al límite inferior de la finca. En el curso de la acequia tiene D. Juan Bona un prado llamado Cerrado, donde se halla construido un molino de tierras destinado á la elaboración de baldosín, y aguas abajo en dirección del Convento de Bernardos, saliendo del término municipal de Santa María de Huerta, trasponiendo la provincia de Soria y penetrando en la de Zaragoza posee otra heredad D. Patricio Lozano que reúne la condición de último regante:

Que consta de este testimonio, expedido por Notario con referencia á los documentos de adquisición, que el molino de D. Ramón Benito Aceña procede de los religiosos Bernardos; que se componía entonces de tres piedras con cadera, azud ó presa sobre el Jalón; que después de varias transmisiones se adjudicó en la mitad al D. Ramón cuando falleció su padre, y que el documento de adjudicación fué inscrito en el Registro de la propiedad:

Que en 3 de Agosto de 1878 presentó Bona una instancia al Ayuntamiento para aumentar el caudal de aguas de la acequia del Molinar y utilizar el aumento que de ellas resultare; y en sesión de 11 del referido mes y año, previa convocatoria al efecto con asistencia de seis individuos del Ayuntamiento y cinco asociados, se le hizo la concesión con las condiciones siguientes: primera, se autoriza á D. José Bona para que haga las obras necesarias en el río Jalón, en la acequia del Molinar y presa de que se deriva, y en la toma de aguas de la acequia del lado opuesto del río, para aumentar las aguas en la acequia del Molinar, y exigir que ésta conserve su buen estado y aprovechar el aumento que resulte, así como las sobrantes que no estén cedidas; segunda, la comunidad de regantes se reserva el derecho de disponer en la misma forma que hasta ahora lo ha hecho la cantidad de agua de que había de dotarse á la acequia situada al lado izquierdo del río Jalón, ó sea el opuesto de la del Molinar, sin que el concesionario se pueda oponer á que conduzca el agua, y obligándose á construir las obras necesarias en el río para que dicha acequia pueda tomar las aguas suficientes; tercera, en los años ó épocas de escasez, en que á pesar de las obras que haya hecho el concesionario no resulten aguas en mayor cantidad que ahora, ni sobrantes, el concesionario no tendrá derecho al aprovechamiento de las aguas; cuarta, se le autoriza para que pueda hacer las obras necesarias, así como su reparación durante tres días en el mes de Mayo y otros tres en el de Octubre de cada año, sin perjuicio de que si lo solicitase pudiera concedérsele un plazo algo mayor, dado el caso de que las obras que fuese necesario hacer exigiesen mayor espacio de tiempo para su ejecución; quinta, si Bona construyese algún artefacto en el sitio denominado los Chorreros, abonará á la comunidad de regantes la cantidad de 200 pesetas anuales por cada celemin de terreno que ocupe del común de vecinos, y si lo hiciese en otra parte abonará dicha suma; sexta, si por efecto de esta concesión se irrogasen perjuicios á la comunidad de regantes, Bona deberá indemnizarlos convenientemente:

Que en 8 de Setiembre solicitó Bona del Gobernador que se practicase un aforo de las aguas que fluían por las dos acequias, á que se opusieron D. Ramón Benito Aceña y D. Patricio Lozano en 18 de Octubre, expresando que estaban aforadas las aguas desde que la presa existe, teniendo ésta por objeto dividir el agua que toma del río en dos mitades, la una para la acequia que corre por el lado derecho de la Vega y la otra por el izquierdo, y que nadie tenía derecho á pedir que se alterase tal distribución; y añadieron que la concesión hecha á Bona era nula, porque no estaba todavía formada la comunidad de regantes ni figuraban en ella los exponentes, que debieran ser los primeros, por tener cada uno de ellos mayor número de fanegas de tierra de regadío que todos los demás juntos:

Que el Alcalde de Santa María de Huerta informó en 12 de Noviembre, entre otras cosas, que las dos acequias de riego situadas en el término municipal de dicha villa, así como todos los terrenos regables existentes en el mismo, fueron de propiedad de la comunidad de religiosos Bernardos, y que con motivo de las leyes de desamortización, al volver al Estado los bienes que pertenecieron al clero, los compradores de las diferentes fincas situadas en el término las adquirieron con los usos y costumbres que hasta entonces habían seguido. Añade además lo siguiente: así por ejemplo, el comprador de la finca situada en la acequia del Molinar la adquirió con el derecho de usar del agua en cantidad bastante para mover dos pares de piedras, y con la obligación de conservar y limpiar la acequia. De la misma manera la Sociedad titulada *Granja de Abajo* tenía designada por la comunidad de Bernardos el agua necesaria para el riego, todos los viernes desde la puesta del sol hasta el próximo domingo:

Que el Gobernador dictó providencia en 2 de Diciembre del mencionado año 1878, por la cual, teniendo en cuenta que la reunión del 11 de Agosto no se había realizado con sujeción á lo que determina el art. 267 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, dejando de asistir á ella individuos que poseían el mayor número de hectáreas de riego, y que la llamada comunidad no se había constituido con arreglo á las prescripciones legales, denegó el aforo pretendido, y previno al Alcalde de Santa María de Huerta que se procediera á la constitución de la Sociedad de regantes, en los términos dispuestos en el art. 279 de la referida Ley, y que al celebrar las reuniones se cumpliera lo mandado en el 267 de la misma:

Que D. Patricio Lozano y D. Ramón Benito Aceña presentaron instancia al Gobernador en 5 de Julio de 1879, manifestando que Bona había abierto la acequia del Molinar para llevar las aguas al molino de tierras que estaba construyendo, y roto la acequia de la izquierda de la Vega, á fin de conducir las aguas al otro edificio que destinaba para habitación y fábrica, con lo cual se seguían graves perjuicios á los propietarios regantes, y pidieron ordenase que se abstuviera de moler tierras en el molino y de llevar las aguas al otro edificio, y, previo informe del Ayuntamiento, con audiencia también de Bona, decretó el

Gobernador, en 31 de Julio de 1879, que dentro de 10 días destruyera las obras:

Que en 10 de Agosto del mencionado año, los individuos del Ayuntamiento, con otros, previa convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, extendieron acta con objeto de constituir la comunidad de regantes y formar las Ordenanzas para el gobierno y distribución de las aguas, y acordaron que se formalizaran en el plazo de 20 días, y nombraron Síndicos y jurados, habiendo protestado por medio de representante D. Ramón Benito Aceña, á causa de haberse excluido de figurar en concepto de Síndico:

Que en el 15 presentó este individuo una instancia, en que expuso que se había procedido á la elección de Síndico y jurados sin estar aprobadas las Ordenanzas, contra lo prevenido en el art. 232 de la reciente Ley; que se llevó el abuso al extremo de prescindir de lo dispuesto en el 236 con su exclusión del Síndico, siendo el único representante de la industria de ambas acequias, y pidió ordenase que la comunidad de regantes se atuviera á las citadas prescripciones, y que el Alcalde diera cumplimiento á la providencia de 31 de Julio. En virtud de los antecedentes referidos, el Gobernador decretó en el 27 declarando nulo el nombramiento de individuos que componían el sindicato, y el acuerdo del Ayuntamiento y la junta de regantes del 10, por no haberse formado previamente las Ordenanzas, las cuales se someterían á la aprobación de la Superioridad, y multó al Alcalde y le conminó además con entregarle á los Tribunales si no quedaba todo cumplido como se le prevenía:

Que en el 30 se formaron las Ordenanzas, expresándose en el acta que se habían hecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de Aguas vigente:

Que en 14 de Setiembre acudió Bona enalzada ante el Ministerio contra las resoluciones del Gobernador, manifestando que le fueron comunicadas en 30 de Agosto, y pidió: primero, que se reconociera al sindicato nombrado por la junta todas las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas, hasta que fuesen aprobadas las Ordenanzas; segundo, que se estimase ser improcedente la declaración de nulidad hecha por el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento y junta de regantes de 11 de Agosto de 1878, y en su consecuencia, que se mantuviera en toda su fuerza y vigor dicho acuerdo; tercero, que no era legal la orden de derribo de las obras que había ejecutado en virtud de los derechos que le otorgó la concesión de aguas de 11 de Agosto de 1878; cuarto, que no era de la competencia del Gobernador conceder ni negar la personalidad jurídica de la comunidad de regantes, y que las dudas acerca de la validez de sus juntas y acuerdos en puntos de derecho, no correspondía resolverlas por la vía gubernativa ni por la contenciosa, porque son de la competencia de los Tribunales de justicia, y quinto, que competía al Gobernador únicamente sostener la posesión de hecho, sin perjuicio de que los Tribunales resolvieran acerca del derecho, y por lo tanto, que se abstuvieran de toda medida que perturbase el derecho del concesionario, interin no apareciera evidentemente que sus actos atacaban dicha posesión:

Que en virtud de los antecedentes referidos, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general é informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 5 de Agosto de 1880, por la cual fueron confirmadas las providencias de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de que D. José Bona pudiera incoar el oportuno expediente para obtener la concesión de las aguas sobrantes, si existieran en la acequia del Molinar, contando para ello con los demás regantes en lo que fuera de su competencia:

Que á instancia de Bona, el Ministerio de Fomento dió orden en 25 de Setiembre por telégrafo al Gobernador que suspendiera el cumplimiento de la Real orden anterior hasta que se le comunicase resolución sobre el nuevo expediente incoado:

Que en 3 de Octubre D. Patricio Lozano, Doña Juana Moreno y D. Ramón Benito Aceña solicitaron que se llevase á efecto lo preceptuado en la Real orden de 5 de Agosto último, y que no se aprobara el proyecto de Ordenanzas de riego formado por algunos usuarios:

Que pedido informe al Gobernador, lo evacuó, sentando: primero, que pertenece en pleno y exclusivo dominio á los dueños del molino harinero que fué de los frailes Bernardos la presa construida en el río Jalón y la acequia del Molinar que conduce sus aguas hasta el mismo, sin otra limitación que la de facilitar el riego á las heredades colindantes; segundo, que no aparece, ni aun por el más remoto indicio, que la concesión de aguas del río Jalón para el expresado molino se hiciera de la cantidad determinada en las mismas, por lo que era forzoso admitir, sin perjuicio de prueba en contrario, que dicho molino y regantes tienen derecho á todas las aguas del expresado río; tercero, que D. Patricio Lozano, dueño de una hacienda de importancia, situada á lo último de la referida acequia, tiene derecho á todas las aguas tomadas desde la presa del río; cuarto, que D. José Bona, sin interponer reclamación legal, construyó en sitio de su propiedad un artefacto para la fabricación de baldosa, y rompiendo la acequia del Molinar, distrajo aguas que utiliza, separándolas de su curso, puesto que utilizadas por él las arroja al río Jalón y no á la acequia, privando de su uso y aprovechamiento al regante D. Patricio Lozano, con lo cual no sólo conculca el derecho de propiedad que á los dueños del molino pertenece en la presa y acequia, sino que priva á Lozano de un derecho que nadie legalmente le ha disputado; quinto, que D. José Bona no acudió á la Autoridad en forma legal para obtener la competente autorización con objeto de construir el artefacto, ni ha obtenido la necesaria concesión de las aguas para su movimiento, fundando todo su derecho en la concesión que le hicieron varios regantes, á quienes llama mancomunidad; sexto, que no existe la mencionada mancomunidad de regantes, ni puede decirse que esté hoy legítimamente constituida, por más que se haya presentado un proyecto de Ordenanzas, al que se han opuesto ya algunos interesados; séptimo, que no aduciendo Bona más derecho al disfrute de

las aguas del río Jalón que toma de la acequia del Molinar, que la concesión que le hicieron algunos de los que tienen derecho á regar sus fincas, y el Ayuntamiento; probado que usó y distrajo las aguas sin autorización competente, que ni había, ni hoy existe sindicato ni mancomunidad de regantes, que algunos de los que tienen indisputables derechos en la presa y acequia y al uso de las aguas se oponen, y que, aun establecida la mancomunidad, sería necesario, para obtener la concesión, la anuencia de todos los regantes, opinó que Bona no había alegado derecho alguno para disculpar su abuso:

Y que, en vista de todo lo referido y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se expidió Real orden en 12 de Noviembre, por la cual se dejó sin efecto la orden telegráfica de 25 de Setiembre último; se dispuso que por el Gobernador se procediera á cumplir la Real orden de 5 de Agosto próximo pasado, y se resolvió á la vez, que, para que pudieran ser autorizadas las Ordenanzas, deberían ser aprobadas por la mayoría de los interesados en las aguas de que se trata, computada en la forma prescrita en la Ley vigente, oyéndose después los informes del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, hecho lo cual, se remitirían por el Gobernador con informe á la Superioridad para dictar la resolución procedente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez, á nombre de D. José Bona y García, presentó demanda en 20 de Noviembre de 1880, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 5 de Agosto próximo anterior, hecha saber por traslado con fecha de 21 del mismo mes y año, y en su virtud que se mande reponer las cosas al ser y estado que tenía cuando se dictó por el Gobernador de la provincia de Soria la resolución de 27 de Agosto de 1879, reservando á los interesados su derecho para que lo hagan valer, si les conviniere, ante los Tribunales del fuero común, y al concesionario Bona, el de reclamar daños y perjuicios de quien hubiere lugar:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se declare firme y subsistente la Real orden que se combate;

Y que sustituido el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez por el Letrado D. Juan Uña y Gómez, se ministró parte después, en concepto de coadyuvante de la Administración, el Dr. D. Víctor Arnau, á nombre de D. Ramón Benito Aceña, Doña Juana Moreno Benito y D. Patricio Lozano Estéban, y reprodujo la petición del Ministerio público, refiriéndose á ella y á sus fundamentos, presentando además una información *ad perpetuum* hecha ante el Juzgado de Ateca, en la cual declararon seis testigos, al efecto de acreditar que D. Patricio Lozano está en posesión del disfrute de las aguas de las dos acequias que no utilizan para el riego los demás ribereños:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se establecen los preceptos y reglas siguientes: «Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas. Art. 193. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuera para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Artículos 234 y 235. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á riego, cuya derivación ó toma debe verificarse por medio de presas, azudes ó obra importante y permanente construida en ríos, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo; y si no excedieren de esta cantidad, se hará la concesión por el Gobernador, previo el oportuno expediente. Art. 237. Al solicitar las concesiones que tratan los artículos anteriores, se acompañará: primero, el proyecto de las obras; tercero, si la solicitud fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente. Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, sólo cabrá nueva concesión en el caso de que el aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias. Artículo 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riego, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuese menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Artículos 280, 281, 283, 286 y 290, en que se prescribe que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella; que las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno; que el número de los individuos del Sindicato y su elección se determina en las ordenanzas; que el Reglamento para el Sindicato lo hará la comunidad, y que además del Sindicato habrá uno ó más jurados:

Considerando que la concesión hecha el 11 de Agosto de 1878 por el Ayuntamiento de Santa María de Huerta á D. José Bona para ejecutar obras en la presa de la ace-

quia del Molinar sobre el río Jalón, es nula, por cuanto tratándose de aguas públicas debió otorgarse por el Gobierno ó Gobernador de la provincia, según el caso, previa la formación del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 234 y 235 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no procede el nuevo aforo solicitado por D. José Bona, porque el uso y aprovechamiento de las aguas se halla determinado en las condiciones con que los dueños de las propiedades respectivas las adquirieron, y porque si se accediera á dicha pretensión se perjudicaría á tercero y resultaría infringido el art. 197 de la citada ley:

Considerando que si D. José Bona se hubiese propuesto utilizar únicamente las aguas de la acequia del Molinar, debería haber obtenido el permiso de la comunidad de regantes en los términos que determina el art. 267 de la ya citada ley, siendo también preciso que la expresada comunidad se hallase constituida con sujeción á lo que se previene en los artículos 279, 80, 81, 83, 86 y 90, lo cual no tuvo lugar en el presente caso:

Considerando que sin la autorización competente abrió D. José Bona un boquete en la acequia del Molinar, y después de utilizarlas arrojó las aguas al río Jalón, privando de ellas y del derecho que les asiste á los regantes inferiores:

Considerando que en su consecuencia son procedentes el Decreto del Gobernador de la provincia de Soria de 2 de Diciembre de 1878, que denegó á Bona el aforo pretendido; el de 31 de Julio de 1879, en que se mandó destruir los trabajos practicados para la rotura de la acequia, y el de 27 de Agosto siguiente declarando nulo el nombramiento de individuos para constituir el Sindicato, así como el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de regadío:

Y considerando, por último, que la Administración en uso de sus atribuciones obró con perfecta justicia al dictar las órdenes de 5 de Agosto y 12 de Noviembre de 1880, en las cuales, al confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Soria, se reservó á D. José Bona el derecho de hacer la reclamación oportuna para obtener de la comunidad de regantes, en lo que fuese de su competencia, la concesión de las aguas que sobren de la acequia del Molinar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Murauga, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 5 de Agosto de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Miguel Vieyra de Abréu, representado por el Licenciado D. Luis de Trelles, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 3 de Setiembre de 1878, que declaró firme y subsistente un acuerdo de la Junta de la Deuda pública, desestimando la solicitud del demandante, sobre expedición de un certificado de finiquito de cuentas de D. Fernando Díaz de Castro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en el mes de Noviembre de 1872, acudió D. Luis Vieyra con una instancia al Ministerio de Hacienda, pidiendo el reintegro de un alcance, valuado en 4.822.992 maravedís, que resultaba en cuentas rendidas á favor de D. Fernando Díaz de Castro, Tesorero que fué de millones en la ciudad de Cuenca y otras villas por los años de 1657 á 1674, acompañando, como justificante de su pretensión, un certificado expedido con relación á antecedentes obrantes en el Archivo de Simancas, haciendo constar varios particulares de las cuentas á que la reclamación se refería:

Que instruido el oportuno expediente, considerando el Negociado deficientes las pruebas que D. Luis Vieyra alegaba en apoyo de su pretensión, requerido para que presentara nuevos justificantes, manifestó que no tenía otros documentos que los que había presentado, documentos á los que el Negociado no daba valor y eficacia, por hallarse en los antecedentes relativos á estas cuentas de D. Fernando Díaz de Castro la nota de hallarse compensados sus créditos y deudas:

Que en 28 de Abril de 1873, presentó nueva instancia al Ministerio de Hacienda D. Luis Vieyra para que por el Tribunal de Cuentas se expidiera certificación de los alcances que resultasen contra la Hacienda en las cuentas rendidas por D. Fernando Díaz de Castro, Tesorero de millones de la provincia de Cuenca; y pasada esta solicitud á informe de la Dirección de la Deuda, que se mostró favorable á la misma, se reclamó al Tribunal de Cuentas la certificación pedida, contestando este Centro que no se hallaba en el caso de expedirla, por no existir en el Tribunal las cuentas originales á que se refería, ni tampoco

los finiquitos de las mismas, según consta en el expediente sobre cancelación de fianza de dicho interesado, en el que, á fin de suplir la falta de tales documentos, se hizo preciso traerlos del Archivo de Simancas, sin que el Tribunal tenga medios hábiles para reclamar de dicho Archivo aquellos antecedentes:

Que trasladada esta respuesta del Tribunal á la Junta de la Deuda para que, en vista de la misma, dictase la resolución que fuere procedente, dicha Junta, en sesión de 8 de Junio de 1875, aceptando el dictamen del Fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidación, acordó desestimar la reclamación deducida por D. Luis Vieyra de Abréu, acuerdo que se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.º de Octubre del mismo año, para que esta publicidad surtiera los efectos de la notificación administrativa al interesado, por ignorarse el domicilio de éste:

Que con fecha 18 de Enero de 1878, D. Luis Vieyra, con autorización de su hermano D. Miguel, presentó nueva instancia al Ministerio de Hacienda, en la que, después de relatar los hechos que quedan referidos y de analizar y combatir la comunicación del Tribunal de Cuentas negándose á expedir la certificación que se le había pedido por el Ministerio, concluye suplicando que se revoque el acuerdo de dicho Tribunal que niega la expedición del certificado pedido y se le ordene que lo extienda según se le previno en 9 de Junio de 1873 y 2 de Enero de 1874:

Que después de pasar esta instancia á informe de la Asesoría general y de practicarse en el expediente las ampliaciones propuestas por la misma, oído de nuevo el dictamen de aquel Centro, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Setiembre de 1878, por la que se confirma el fallo de la Junta de 8 de Junio de 1875 y se desestima la instancia de D. Luis Vieyra de 17 de Enero anterior, dando por terminado definitivamente el presente asunto:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la antedicha Real orden presentó demanda, en nombre de D. Miguel Vieyra de Abréu, á quien representó antes su hermano D. Luis, el Licenciado D. Luis de Trelles, que, declarada procedente, amplió después, solicitando se revocase la Real orden de 3 de Setiembre de 1878 y en su lugar se ordenase al Tribunal de Cuentas la expedición del certificado que se le reclamó por orden de 2 de Enero de 1874:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 13 del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1881, según el cual, del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta de la Deuda, se puede reclamar al Ministerio de Hacienda en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración:

Considerando que si bien la demanda que da origen al presente pleito aparece entablada contra la Real orden de 3 de Setiembre de 1878, sólo se dirige realmente á obtener la revocación del acuerdo adoptado por la Junta de la Deuda pública en 8 de Julio de 1875, por cuanto la Real orden impugnada se limita á declarar firme y subsistente el indicado acuerdo:

Considerando que publicado éste en la GACETA de 1.º de Octubre de 1875, á causa de ignorarse el domicilio del interesado, aquella publicación debe entenderse equivalente á la notificación administrativa y servir de base para contar el término de un mes, dentro del cual hubiera podido acudir D. Miguel Vieyra en alzada al Ministerio de Hacienda:

Considerando que por no haber utilizado D. Miguel Vieyra el recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta de la Deuda en 8 de Julio de 1875 hasta el 18 de Enero de 1878, y por lo tanto cuando ya habían transcurrido más de dos años desde su publicación en la GACETA, ha lugar á suponer consentido por el interesado el referido acuerdo é inadmisibile toda discusión acerca de este punto;

Y considerando, por lo expuesto, que no son de apreciar los razonamientos que el actor alega, así para definir la esfera de acción de los distintos Centros administrativos y la subordinación del Tribunal de Cuentas al Ministerio de Hacienda, como para patentizar el derecho que asiste á D. Miguel Vieyra para obtener el certificado que le interesa, porque ya no hay términos hábiles para volver sobre una resolución que, por la voluntad del demandante, ha quedado firme é irrevocable;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Miguel Vieyra de Abréu y en confirmar la Real orden de 3 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y

cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre la razón social *Larrinaga y Compañía*, apelantes, en rebeldía, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 5 de Setiembre de 1881, que confirmando un decreto de la Dirección general de Hacienda de 7 de Febrero de 1879, desestimó la protesta que los apelantes hicieron respecto al tipo en que les fué adjudicado el servicio de conducción á España de 12.000 quintales de tabaco:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Enero de 1879 se publicó en la *Gaceta de Manila* el pliego de condiciones para contratar la expresada conducción, expresándose en la primera que el tipo era de 33 rs. vn. para buque de vapor y 25 para los de vela, por flete de cada quintal, en progresión descendente, y en la undécima que si durante los días que estuviese abierto el registro se mejorase el flete á favor de la Hacienda se haría saber la mejora á los Capitanes ó consignatarios de los buques inscritos con la antelación necesaria, para que en el término de 24 horas manifestaran si aceptaban la baja del flete; que si no la aceptaban ó dejasen correr este término sin contestar, se entendería que renunciaban á la prioridad del registro, y que si la baja se hiciera tan á última hora que no fuera posible hacer la publicación, se procedería á la subasta, abriendo una licitación oral por 10 minutos entre todos los que hubiesen inscrito buques, adjudicándose el servicio á quien ofreciese mayores ventajas al Erario, en el precio fijado respectivamente para los buques de vela y de vapor, así como en la carga, prefiriéndose en igualdad de todas estas condiciones los buques de vapor:

Que en 3 de Febrero de 1879 se efectuó la subasta, declarándose cerrado el registro de inscripción de buques, y abierta licitación oral por espacio de 10 minutos entre todos los inscritos, ofrecieron *Aldecoa y Compañía*, como consignatarios de la fragata *Agustina*, efectuar el servicio con la baja de 15 por 100, aceptada por la barca *Matilde*; *Inchausti y Compañía*, consignatarios de la fragata *Elcano*, hicieron la rebaja del 25 por 100, y habiendo aceptado esta mejora *Larrinaga y Compañía*, consignatarios del vapor español *Aurrerá*, y no habiendo quien mejorase la oferta, se adjudicó á esta razón social la conducción de los 12.000 quintales de tabaco, con la baja del 25 por 100:

Que requeridos *Larrinaga y Compañía* para que firmasen el acta del registro, se negaron á hacerlo, alegando que la mejora hecha, respecto al tipo del flete, sólo podía consistir en las tres cuartas partes del tipo de buques de vela ofrecidas por *Inchausti y Compañía*, con el aumento de la diferencia respectiva al tipo del buque de vapor:

Que la Dirección general de Hacienda, por decreto de 7 del mismo mes, de acuerdo con su Letrado consultor, acordó se hiciera saber á *Larrinaga y Compañía* la obligación en que se hallaban de cumplir lo estipulado en el acta, y que, en caso de negarse á suscribir el contrato, quedaba éste rescindido á su cuenta y riesgo, con indemnización de los daños y perjuicios á que según las Leyes hubiera lugar;

Y que en vista de esta resolución, *Larrinaga y Compañía* mostraron su conformidad para conducir á España los 12.000 quintales de tabaco por el flete acordado por la Dirección, reservándose el derecho para reclamar en la forma procedente la interpretación dada á su oferta:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que en 3 de Junio de 1879 *Larrinaga y Compañía* dedujeron demanda ante el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, con la súplica de que, revocando el decreto de la Dirección de Hacienda de 7 de Febrero, se declarase en definitiva que la mejora por ellos hecha en el tipo del flete debía entenderse en la forma que consignaban en la protesta de que queda hecho mérito, y seguido el pleito por todos sus trámites con intervención del Fiscal, en representación de la Hacienda, se dictó sentencia en 5 de Setiembre de 1881, absolviendo á la Administración de la demanda:

Que notificada esta sentencia en 6 del mismo Setiembre, *Larrinaga y Compañía*, en 19, apelaron de ella, y el Consejo de Administración, en 10 de Octubre, admitió la apelación, citando y emplazando á las partes para que compareciesen ante el Consejo de Estado:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal se personó en 23 de Febrero de 1883, á nombre de la Administración general, y acusó la rebeldía á los apelantes por haber dejado transcurrir con mucho exceso el plazo de un año sin comparecer á mejorar la apelación. Y la Sección de lo Contencioso, en 27 del mismo mes, la tuvo por acusada:

Visto el art. 66 del Reglamento de los Consejos de Ultramar de 4 de Julio de 1861, que señala el término de un año, á contar desde que se admitiere el recurso, para mejorar las apelaciones procedentes de Filipinas:

Visto el art. 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que previene que si el apelante no mejorase la apelación en el término señalado, se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que *Larrinaga y Compañía* ha dejado pasar el término de Reglamento para presentarse á mejorar la apelación, sin haberlo verificado, y que por lo tanto es procedente la acusación de rebeldía por el apelado para todos los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Emilio Murauga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por *Larrinaga y Compañía*, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dictó el Consejo de Administración de Filipinas en 5 de Setiembre de 1881. Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre de 1882 (1).

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	241.048	45
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>Sigue la Junta provincial en el resultado obtenido en el Ayuntamiento del Astillero.</i>		
Sra. Viuda de Ibaseta.....	0	50
D. José Cruz.....	0	25
D. Tiburcio Cruz.....	0	25
D. Nicolás de Laza.....	0	25
D. Juan Castanedo.....	0	25
D. Pablo Canal.....	0	50
D. Ramón Pérez.....	0	25
D. Ignacio Casuso.....	0	25
D. Ramón Venero.....	0	40
D. Agapito Andrés.....	0	40
D. Victoriano Gorostegui.....	0	25
D. Rufino de la Incera.....	5	
D. Ramón Hontavilla.....	1	
D. José Quintanal.....	0	75
D. Pedro Ahedo.....	0	25
D. Manuel González.....	0	50
D. José Somavilla Tijero.....	25	
D. Antonio García.....	0	25
D. Francisco Segura.....	0	50
D. Luis Dirube.....	0	50
Doña Fidela de la Peña.....	0	25
D. Florencio García.....	0	25
D. Segundo Coterillo.....	1	
D. José Abascal.....	2	50
Doña Ana de la Riva Pozas.....	0	25
D. Ignacio Gutiérrez.....	2	50
Doña Francisca Puebla Fuente.....	0	50
D. Leandro Larrazaba.....	0	50
D. Agapito Serna.....	0	25
Doña Josefa Salmón.....	0	50
D. Manuel Díaz.....	1	
D. Pablo Coterón.....	0	06
D. Andrés Gutiérrez.....	2	50
D. Manuel Orbea.....	5	
D. Gregorio de la Llama.....	1	
D. Juan Odeige.....	0	50
D. Antonio Velasco.....	0	50
Doña Pilar Reyes.....	1	40
D. Antonio Peñil.....	1	
D. Manuel Cobo.....	0	42
D. Pascual Jiménez.....	0	25
D. Edurno Escobedo.....	0	25
D. Antonio Trueba.....	0	50
Sr. Tijero y hermanos.....	50	
D. Felipe Fuente.....	0	25
D. Mauricio González Mediavilla.....	1	
D. Francisco Prieto.....	0	25
Doña Juana Méndez.....	10	
D. José González.....	0	25
D. Manuel Lasa.....	0	75
D. M. Fernández.....	2	
D. Ramón Gómez Cavia.....	1	
D. José de la Sota.....	1	
D. Sebastián Crespo.....	2	
D. Cosme Quevedo.....	0	50
D. Manuel Adrián Botana.....	5	
D. Simón Cruz.....	0	50
D. Francisco del Castillo.....	1	
D. Pablo del Rivero.....	0	50
D. Fernando Salceines.....	1	
D. Gabriel Palacio.....	1	
D. José Sañudo.....	1	
D. Manuel Sala y Peira.....	10	
Doña Francisca Sánchez.....	0	38
D. José María Castanedo.....	0	50
Criados del General Calleja.....	0	50
D. José Párra.....	1	
D. Ventura Durá.....	0	50
D. Vicente Cagigas.....	1	
D. Agustín Llano.....	1	
D. Francisco Cortés.....	0	50
D. Juan Martínez.....	1	
D. Remigio Sáiz Torres.....	1	

(1) Véase la GACETA del día 8 del actual.

	Pesetas.	Cénts.
D. José Somavilla Cacho.....	2	
D. Juan Leguina.....	3	
D. Nicolás Alonso.....	1	50
D. Demingo Alonso.....	1	
D. Bonifacio Serna.....	1	
D. Fernando Casuso.....	1	
D. Santiago Rivero.....	0	25
D. Francisco Viota.....	1	
Doña María Ruiz.....	0	25
D. Manuel Gallo.....	2	
D. Ramón Gómez.....	0	50
D. Juan González.....	1	
D. Félix Díez Bahillo.....	0	30
D. Juan Antonio Galarza.....	1	
D. Jenaro González.....	0	50
D. Modesto Bear.....	0	50
Doña Antonia Lanza.....	0	25
D. Bonifacio García.....	0	50
D. Paulino Sáiz.....	0	50
D. Angel Tijero.....	1	
D. Ramón Secadas.....	0	50
Doña Rosa Gómez.....	0	25
D. Manuel Casal.....	0	25
D. Eloy Jáuregui.....	2	58
Sr. Jefe de la estación de Bóo.....	1	
Sr. Jiménez, Factor de id.....	1	
D. José Martínez.....	1	25
D. Pedro Avellaida.....	0	50
D. Nicolás Aenlle.....	0	50
D. Prudencio Rodríguez.....	0	25
D. N. Bernal.....	0	25
D. Clemente Bear.....	0	50
D. Eduardo Izquierdo.....	0	25
D. Francisco Puerta.....	0	75
D. Nicolás Torre Palacio.....	7	50
Doña Dominga Martínez.....	0	75
D. Antonio Ezquiza.....	1	
D. León Terán.....	0	25
D. Bonifacio Vallés.....	0	50
D. Simón Cagigas.....	2	50
D. Laureano Serna.....	1	
D. Juan Fuente Tijero.....	1	
D. Francisco del Río.....	0	25
D. Victor Santelices.....	5	
D. Domingo Serna.....	1	
D. Abelardo Solano, Presbítero.....	2	
Importe de los donativos en especie de varios vecinos, sin poder precisar el valor de lo que cada uno dió por haberse vendido englobado....	14	40
Suma.....	241.263	76

(Continuará.)

Madrid 7 de Noviembre de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del actual, he señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 3 al 18 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante 187.237 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.875 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de los kilómetros 3 al 18 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pesetas. Cénts.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Octubre último, he señalado el día 29 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 20 al 39 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, por el importe de su presupuesto de contrata de 30.000 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 301 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 20 al 39 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Octubre último, he señalado el día 29 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 21 al 45 y 54 al 70 de la carretera de segundo orden de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, por el importe de su presupuesto de contrata de 46.317 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 154 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 21 al 45 y 54 al 70 de la carretera de segundo orden de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 de Octubre último, he señalado el día 29 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 46 al 50 de la carretera de tercer orden de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, por el importe de su presupuesto de contrata de 4.215 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios

de conservación en el actual año económico de los kilómetros 46 al 50 de la carretera de tercer orden de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 9.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Orense.....	Arsenio Miranda..	Capellanes, 10.
Bilbao.....	José Ventades.....	Arenal, 20.
Santander.....	Puig Samper.....	Sin señas.
Sevilla.....	Emilio Herrero.....	Idem.
Palencia.....	Juan Sánchez.....	Idem.
Navia.....	Francisco Villamil.	Paseo S. Vicente, 14.
Cádiz.....	Antonio de la Fuente.....	Puerta Sol.
Vitigudino.....	Arturo Losada.....	Hileras, 17, entresuelo
Bilbao.....	José Retana.....	Fomento, 6, principal
París.....	Lasalle.....	San Jerónimo.
Alger.....	Mr. Clemanson A..	Telegraph restant.

Madrid 9 de Noviembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Administración del Correo central.

DÍA 9.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 483 Antonio Coscoles.—Lérida.
 484 Demetrio Santisteban.—Aranjuez.
 485 Enrique Verdú.—Alcoy.
 486 Fermín Orbe.—Bilbao.
 487 Inocencio Reyero.—Carrizal.
 488 Juan J. Riego.—Ecija.
 489 Juan Domínguez.—Puente de Vallecas.
 490 Juana Morna.—Astorga.
 491 Manuel Carcio.—Torrelaguna.
 492 María Dorado.—Granada.
 493 Matías Albeac.—Caspe.
 494 Romualdo Pardo.—Cartagena.
 495 Victoriano Hurtado.—Getafe.
 496 Vinda de Guilhou.—Chamartin.

Madrid 9 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

AVILA.

D. Julián de Vega Hernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente se hace saber que por el Procurador Don Gregorio López Pecharrómán, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Obispo de esta diócesis, se ha acudido á este dicho Juzgado con escrito solicitando el deslinde y amojonamiento de la dehesa titulada El Gail, radicante en término de esta capital, por ser dicha finca exceptuada de la venta por el Estado y concedida al Prelado en concepto de Jefe del Seminario Conciliar como finca de recreo, en virtud de lo dispuesto en el último Concordato con la Santa Sede, habiendo recaído á tal solicitud la providencia cuyo tenor literal es como sigue:

«Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la copia de poder, en cuya virtud se tiene por parte al Procurador D. Gregorio López Pecharrómán, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás: practíquese el deslinde y amojonamiento que se pretende, para cuya diligencia se señala el día 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, citándose previamente á todos los dueños de los terrenos colindantes conocidos que se expresan en el escrito; y en cuanto á los desconocidos y de ignorada residencia, citéselos por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, con el fin de que puedan concurrir á la práctica de tal diligencia con los títulos de sus fincas, si les convinieren.

Lo decretó y firma el Sr. D. Julián de Vega Hernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia por traslación del propietario, en Avila á 3 de Noviembre de 1883.—Doy fe.—Vega.—Ante mí, Juan R. Gutiérrez.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada en la providencia inserta respecto á los dueños de los terrenos colindantes cuyo paradero se ignora, se expide el presente edicto en Avila á 3 de Noviembre de 1883.—Julián de Vega.—Por mandato de S. S., Juan R. Gutiérrez. X—591

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que da fe se ha incoado diligencias á instancia de D. Leandro de Vivanco y Ubón sobre que se declare heredero de los bienes sitos en Vizcaya en tierra llana ó fanzonada que dejó á su óbito su hermano carnal D. Gregorio de Vivanco y Ubón, natural

y vecino de esta Corte, soltero, de 47 años de edad, propietario, que falleció en 16 de Agosto de 1881 en la villa de Betelu, provincia de Navarra, hallándose tomando las aguas del establecimiento de dicha villa.

Y de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado se anuncie por edictos la muerte del D. Gregorio de Vivanco y Ubón, el grado de parentesco que con él tiene el que reclama la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á expresados bienes para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al efecto expido el presente en Madrid á 29 de Octubre de 1883.—Gregorio Vieito.—El actuario, Enrique González Bedmar. X—392

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcudia de Crespins.

El Consejo de administración de esta Compañía, en uso de la facultad que le confiere el art. 5.º de los estatutos, ha acordado en sesión de esta fecha la exacción de un dividendo pasivo de 20 por 100. En su virtud, los señores accionistas se servirán hacerlo efectivo en las oficinas de la misma, Marquesa, 2, principal, quedando al efecto designados todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana, á contar desde esta fecha al 15 del actual.

En las mismas oficinas serán facilitadas las correspondientes facturas.

Barcelona 5 de Noviembre de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Baltasar Marqués. X—387—2

La Vigilante.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fe y testimonio que por D. Francisco Puch y Pastor, de esta vecindad, se me ha exhibido para testimoniar la copia de la escritura de fundación de la Sociedad anónima titulada *La Vigilante*, que literalmente es como sigue:

«Número 242.—En la ciudad de Alicante, á 13 de Julio de 1883, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron los señores

D. Martín Requena y Valiente, de 53 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Administrador de Impuestos de esta provincia en 20 de Agosto último, clase 7.ª, número 5.406.

D. Antonio Just y Martínez, de 60 años de edad, soltero, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal de octava clase que exhibe, expedida por el antedicho Administrador en 20 de Agosto próximo pasado, con el núm. 1.404.

D. Pedro Antonio Gil y Gómez, de 41 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, que también acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe de séptima clase, expedida en la antedicha fecha y por el indicado Administrador, con el núm. 922.

Y D. Francisco Puch y Pastor, de 65 años de edad, viudo, esterero, también vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal de la clase 7.ª, expedida con el núm. 2.199, por el mencionado Administrador en 20 de Agosto último.

Los cuatro expresados comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á juicio de mí el Notario tienen capacidad legal para otorgar esta escritura de fundación de Sociedad anónima. Y libre y espontáneamente, de común acuerdo, dijeron y otorgan:

1.º Que según escritura otorgada ante mí en 10 de Mayo próximo pasado, los cuatro señores comparecientes otorgantes, en el concepto de socios de la disuelta Sociedad de aguas denominada *San Vicente*, fundada por escritura que autorizó el Notario de esta capital D. Vicente Bernabeu y Marco en 28 de Junio de 1875, se convinieron en continuar por su cuenta la exploración y explotación del minado principiado por aquella Sociedad en término del pueblo de San Vicente del Raspeig, en busca de aguas y sustancias minerales; y al efecto adquirieron, por cesión que les hizo dicha Sociedad, todo el minado, fincas, derechos y acciones pertenecientes á la misma, á saber:

Descripción de los trabajos y obras ejecutadas.

A partir de los ensanches del pueblo de San Vicente del Raspeig, y á espaldas de la calle Ancha del mismo hacia el Este, partida de Inmediaciones, término de dicho pueblo, se encuentra un depósito para las aguas potables que ha de alimentarse á la mencionada población, construido en el terreno adquirido de Vicente Lillo y Lillo por escritura que autorizó el Notario de San Vicente D. Antonio Sanchez Polop en 1.º de Setiembre de 1881, con muros de mampostería y cubierta de teja, que comprende una superficie de 54 metros.

Linda este depósito por el Norte con tierras de Vicente Lillo y Lillo; por Este con el camino de Jijona; por Sur con ensanches del pueblo, y por Oeste con tierras de José Pastor y Moneris y José Lillo y Lillo. Desde dicho depósito parte una cañería subterránea de hormigón hidráulico, que forma un tubo de 10 centímetros de diámetro, abierto en una sección cuadrada de 25 centímetros de lado, que se extiende siguiendo el camino de Jijona ó Raspeig en dirección Nordeste, y después de recorrer una distancia de 747 metros 30 centímetros, se llega á la casilla partidor ó arqueta de toma de aguas, situada sobre la misma vereda real que va á Jijona, la cual ocupa cinco metros cuadrados, y construida con muros de mampostería y cubierta con bóveda de rajuela. Desde esta arqueta parte un acueducto cubierto con losas de tape, construido con muretes de mampostería y piso de hormigón, cuyos 110 metros primeros tienen una sección de 40 centímetros de ancho por otros 40 de altura; y los 120 metros restantes 50 centímetros de ancho por 50 de altura, que da para todo este acueducto una longitud de 230 metros, que se extienden por la misma vereda real de Jijona en dirección Norte un cuarto al Este, terminando con el primer pozo del socavón.

Desde este primer pozo, situado en la referida vereda real de Jijona, y á tres metros 60 centímetros de profundidad, arranca una galería ó mina, que tiene de luz 60 centímetros de

ancho por un metro 70 centímetros de altura, término medio, abierta en terrenos de acarreo, y hasta el pozo ó lumbre número 8 inclusive sigue la dirección Norte un cuarto al Este en una longitud de 989 metros.

El piso de esta sección de mina lleva una capa de hormigón con dos muretes laterales de 50 centímetros de altura, que dejan entre sí un ancho de tres 50 centímetros, cuyo revestimiento de obra tiene por objeto impedir las filtraciones ó escapes del agua. Desde dicho pozo núm. 8, continúa la mina con las mismas dimensiones que la anterior, abierta en roca arcillosa azul en dirección Nordeste, 20 grados al Este hasta el pozo núm. 9, y 106 metros 70 centímetros de longitud. Desde este pozo sigue la galería abierta en conglomerado hasta el pozo 10, en dirección Nordeste un cuarto al Norte, y 109 metros de longitud.

Desde dicho pozo núm. 10 al 14 inclusive, continúa la galería abierta en dimensiones expresadas en roca conglomerada, siguiendo la dirección Norte, con una longitud de 372 metros. Desde el pozo 14 al 15 se prolonga la mina abierta en roca arcillosa azul con iguales dimensiones en dirección Nordeste, y 101 metros de longitud.

Desde dicho pozo 15 y hasta el 23 inclusive, continúa la galería en la misma forma y clase de roca que la anterior en una longitud de 743 metros 50 centímetros, y en dirección Norte, un cuarto al Oeste. Del pozo 23, que alcanza una profundidad de 40 metros 50 centímetros, parten dos galerías ó minas, la una de 60 metros de longitud en la dirección indicada Norte un cuarto al Oeste, y la otra en dirección Este-Nordeste, con una longitud de 42 metros 70 centímetros, en cuyo extremo se encuentra el pozo 24, que tiene 41 metros de profundidad. Del fondo de este pozo 24 continúa un trozo de mina, que tiene 20 metros de longitud en dirección Nordeste. Distante 205 metros del repetido pozo 24, y en la dirección Nordeste, con tierras del Conde de Sotomano, hay abierto un pozo de 35 metros de profundidad, conteniendo unos ocho metros de agua con el derecho adquirido de perforar en su día la galería ó mina subterránea en los terrenos de dicho Sr. Conde.

También se tiene adquirido el derecho para poder construir una balsa en terrenos de Carlos Lillo, en la hacienda que posee en la partida del Raspeig lindando con la vereda real que va á Jijona.

En la parte superior de la galería que se ha detallado se encuentran pequeños manantiales de agua, que por ser tan exiguos se pierden en la mina antes de llegar á la arqueta de distribución ó toma de aguas.

En resumen, los trabajos y obras que se han detallado abrazan una longitud de 747 metros 30 centímetros de cañería de hormigón, con un depósito y una arqueta de distribución de aguas; 230 metros lineales de acueducto revestido de obra y cubierto con losas de tape, y 2.535 metros 90 centímetros de mina ó galería con 24 pozos sobre la misma, que alcanzan diferentes profundidades, desde tres metros 60 centímetros el primero, hasta 41 metros que tiene el pozo 24, y además el pozo abierto en el terreno del Conde de Sotomano.

Descripción de las fincas y derechos.

1.º Un trozo de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, formando 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales en el trozo de tres tahullas, equivalentes á 36 áreas y tres-centiáreas de tierra seca, plantada y campo, situado en la partida de Boqueros, término de San Vicente: lindantes por Este Francisco Camarasa, Sur y Oeste Juan Camarasa, y Norte herederos Mariano Camarasa.

2.º Otro trozo de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de seis tahullas, ó sean 72 áreas y seis-centiáreas de tierra seca, plantada y campo, situada en la antedicha partida y término: lindante por Este, Sur y Oeste D. Joaquín Orquijo, y Norte Juan Camarasa.

Estos dos trozos de terreno se adquieren para abrir un pozo en cada uno de ellos, con derecho á entrar los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios por las restantes tierras en que linda, de la pertenencia de Vicente Camarasa y Fuentes, y de practicar debajo de la finca de tres tahullas expresadas la perforación de galerías para la exploración de aguas y las que se encuentren, siempre que no perjudiquen las galerías á las tierras indicadas por su aproximación á la superficie.

3.º Un trozo de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de cuatro tahullas, equivalentes á 48 áreas y cuatro-centiáreas de tierra seca, plantada de olivos, algarrobo, granados é higueras, situado en la partida del Raspeig, término de San Vicente: lindantes por Este, Sur y Norte con más tierras de José Barberá, que fueron de José Pastor y Guijarro, y por Oeste tierras de Mateo Lillo y Molina.

4.º Otro trozo de terreno comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de 12 tahullas, equivalentes á una hectárea, 44 áreas, 12-centiáreas y cuatro decímetros cuadrados de igual tierra, situada en la propia partida y término: lindante por Esta, Sur y Oeste tierra de Mateo Lillo, y por Norte con el trozo anterior de José Barberá y García.

En estos dos trozos que preceden están abiertos los pozos números 14 y 15, y tienen derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios para entrar por las restantes tierras de las fincas en que están enclavadas de la pertenencia de José Barberá y García.

5.º Un trozo de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavados y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de cuatro tahullas y cuatro octavas, equivalentes á 54 áreas, cuatro-centiáreas de tierra seca, situada en la partida del Raspeig, término de San Vicente: lindante por Este Antonio Orts; Sur Mateo Orts; Norte José Alcaraz y Mateo Lillo, y Oeste herederos de José Torregrosa.

En este terreno está abierto el pozo núm. 12, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios para entrar por las demás tierras en que linda, pertenecientes á María García y Torregrosa.

6.º Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales en el trozo de siete tahullas, cuatro octavas y 23 brazas, equivalentes á 91 áreas, 15 centiáreas y seis decímetros de tierra seca, plantada y campo, situada en la partida del Raspeig, término de San Vicente: sus lindes por Este y Sur tierras de herederos de D. Salvador Eull; Oeste las de Vicente Torregrosa, y Norte las de los herederos de D. Joaquín Orquijo.

En esta finca está abierto el pozo núm. 16, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios á entrar por las restantes tierras del trozo en que está enclavado, de la pertenencia de Juan Sabater y Torregrosa.

7.º Un trozo de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de cinco tahullas, una octava y 16 brazas, equivalentes á 62 áreas, 30 centiares y 38 decímetros cuadrados de tierra seca, plantada y campo, situada en la partida del Raspeig, término de San Vicente: lindantes por Este, Sur y Oeste herederos de D. Joaquín Orquijo, y Norte tierras de herederos de José Sogorb y Josefa Alcaraz.

8.º Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro vientos cardinales con el trozo de siete tahullas, equivalentes á 84 áreas, siete centiares y dos decímetros cuadrados de tierra seca, con un almendro, situada en la antedicha partida y término: lindante por Este tierra de Juan Torregrosa; Oeste Andrés Torregrosa y Lillo, camino en medio; Sur las de Ramón Guíjarro, y Norte las de Vicente March.

En estas dos fincas están abiertos los pozos números 9 y 10, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios de entrar por las restantes tierras colindantes, de la pertenencia de Juan Torregrosa y Torregrosa.

9.º Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales con el trozo de 12 tahullas, equivalentes á una hectárea, 44 áreas, 12 centiares y cuatro decímetros cuadrados de tierra seca, plantada y campo, situadas en la partida del Raspeig, término de San Vicente: lindante por Este, Sur y Oeste tierras de Mateo Lillo, y Norte otras del vendedor José Barberá y García.

En esta finca está abierto el pozo núm. 13, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios de entrar por las restantes tierras del trozo colindante, de la pertenencia de José Barberá y García.

10. Tres trozos de terreno de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados cada uno de dichos tres trozos, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales en el trozo de tres jornales, equivalentes á una hectárea, 44 áreas y 12 centiares de tierra seca, plantada y campo, con una casa habitación y era de pan trillar dentro de las mismas y derecho á seis cántaros de agua de la cisterna inmediata, situado todo en la partida del Raspeig, término de San Vicente: lindante por Este camino de Jijona; Norte camino de Alcoy y vertientes de Juan Ferrándiz, Ramón García, José Torregrosa y Lillo y otros dueños; Oeste y Sur con más tierras del mismo José Torregrosa y Lillo.

En los antedichos tres trozos de terreno se han abierto los pozos números 5, 6 y 7, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios de entrar por las restantes tierras del trozo en que colindan, de la pertenencia de José Torregrosa y Lillo.

11. Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales en el trozo de seis tahullas, equivalentes á 72 áreas y seis centiares de tierra seca, plantada y campo, situada en la partida de Boqueres, término de San Vicente: lindante por Este Manuel Torregrosa; Sur Francisco Camarasa; Oeste Ramón García, y Norte Vicente Lillo de Ramón.

En esta finca está abierto un pozo con el núm. 19, con derecho los individuos de la Junta directiva de la Sociedad y sus operarios de entrar por las demás tierras del trozo colindante, de la pertenencia de Francisco Camarasa y Fuentes.

12. Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavado y lindante por los cuatro puntos cardinales con el trozo de seis tahullas de tierra seca, plantada y campo, situada en la partida de Boqueres, término de San Vicente, que es el mismo destinado en la precedente finca, con derecho de abrir en ella otro pozo para la exploración de aguas y de perforar y practicar el minado subterráneo, y hacer suyas las aguas minerales que pudieran nacer en la exploración subterránea que se practique dentro del perímetro de las precitadas seis tahullas de tierra, con derecho también de entrada por ella á los señores de la Junta directiva y operarios de la Sociedad.

13. Un terreno de forma cuadrada y extensión de 40 metros de largo por cada uno de sus cuatro lados, que forma una superficie de 1.600 metros cuadrados: lindante por Norte con camino vecinal que pasa por la casa de José Lillo; por Sur con besantes y era de trillar de la hacienda de Carlos Lillo y Torregrosa, dichos besantes en medio; por Este con besantes de la misma hacienda y camino de vecinos, y por Oeste con otro camino de vecinos, y en parte con propiedad de dicha hacienda.

El terreno descrito está situado á la parte Norte, á partir del camino vecinal que pasa por la casa de José Lillo, de la hacienda situada en la partida del Raspeig, término de San Vicente, compuesta de 97 tahullas, ó sean 11 hectáreas, 64 áreas, 97 centiares de tierra plantada y campo con sus besantes, de la que 60 tahullas son secanas y las 37 restantes de regadío de la noria que tiene con su balsa, casa núm. 8 del cuartel del Este, con almazara y demás sinosidades dentro de dicha finca; lindante toda ella por el Este con más tierras de Carlos Lillo y Torregrosa, las de Mariano Huesca, Salvador Eull, acaquia en medio, con acaquia y tierras de Ramón García, las de herederos de Magdalena Torregrosa y las de Vicente Fuentes, acaquia en medio, y tierras de José Torregrosa y herederos de D. Joaquín Orquijo; Sur las de Francisco Torregrosa, Mateo Lillo, besantes de D. Antonio Orfila y camino vecinal; Oeste con la hacienda de D. Vicente Antón, tierras de Bautista Llopis y herederos de José Llopis, y Norte tierras de D. Joaquín Orquijo y besantes de Bautista Llopis, acaquia en medio. Esta hacienda, juntamente con otras fincas, se halla afectada á un censo de 4.400 reales á favor de la Condesa de Torrellano, con pensión del 3 por 100 anual, y á una fianza hipotecaria á favor del Ayuntamiento de San Vicente en garantía del pago del arrandamiento del impuesto de consumos de dicho pueblo. Dicho terreno, que formaba parte de la hacienda descrita, se adquirió por compra de Carlos Lillo y Torregrosa con el exclusivo objeto de utilizarlo en la construcción de una balsa para el estanco y riego de las aguas de que se trata, como también el derecho de paso subterráneo ó superficial que se necesita por medio de acaquia por dentro de los besantes de la indicada hacienda, hasta verter las aguas dentro de la expresada balsa.

14. Diez y seis brazas de tierra seca, equivalentes á 75 centiares y 64 milímetros, situada en la partida de Inmediaciones, término de San Vicente: lindantes por Este camino que de este pueblo conduce á Jijona; Sur y Oeste tierras de Teresa Lillo y Huesca, y Norte las de Vicente Lillo y Lillo; en parte de este terreno se ha construido el depósito para las aguas potables que han de alimentar al indicado pueblo, según se ha expresado anteriormente.

15. Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, formando una superficie de

64 metros cuadrados, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales en un trozo de tierra seca de 18 tahullas de cabida, equivalentes á dos hectáreas, 16 áreas, 18 centiares y 54 centímetros cuadrados, situada en la partida de Boqueres, término de San Vicente: lindante por Oeste tierras de Vicente Lillo y otras de José Maruenda y Amat, acaquia en medio; Este tierras del Sr. Conde de Sotomano; Sur las del expresado Vicente Lillo, camino de la huerta en medio, y Norte las del propio Vicente Lillo.

Esta finca se adquirió para abrir un pozo, con derecho los individuos de la Junta directiva y los operarios de la Sociedad de entrar por el trozo de tierra en que colinda y el de practicar por ella la galería y minados en el subsuelo para la exploración de aguas por compra de José Maruenda y Amat.

16. Un trozo de terreno, comprensivo de ocho metros de latitud y ocho metros de longitud, que forman 64 metros cuadrados, enclavados y lindantes por los cuatro vientos cardinales en una pieza de tierra seca, plantada de árboles y campo, denominada Hoya dels Carratalans, situada en la partida del Raspeig, término del pueblo de San Vicente, de cabida 124 tahullas, cuatro octavas, equivalentes á 14 hectáreas, 96 áreas y cuatro centiares: lindante por el Este con José Asensi y montes; Norte Bautista García, camino en medio; Oeste Miguel Camarasa y Fuentes y Alfonso Forner, camino en medio, y Sur José Maruenda, Juan Fuentes y José Asensi.

Este trozo de terreno, con inclusión del derecho de practicar la galería y minados en el subsuelo de la destinada pieza de tierra para la exploración de aguas y de entrar por ella los individuos de la Junta directiva y operarios de la Sociedad en el expresado trozo, en que pueda abrirse un pozo con obligación de quitar los escombros y taponarlo en su superficie con la debida solidez, ó bien desde la galería por medio de bóveda para evitar perjuicios á la descrita pieza de tierra, cuya superficie se reservó el dueño de la misma, se adquirió por compra de Don Luis Verdaga Scorcia, Conde de Sotomano.

17. También adquirieron de la misma disuelta Sociedad el derecho que la misma tenía, en virtud de documento privado, fecha 12 de Abril de 1880, en el que Vicente Lillo y Lillo de Ramón, viudo, de 65 años de edad, labrador, vecino del pueblo de San Vicente, prometió otorgar á favor de la repetida disuelta Sociedad de aguas denominada San Vicente la oportuna escritura de cesión del terreno para abrir dos pozos, que son los abiertos, y están señalados con los números 21 y 22, en el sitio y condiciones que se detallan en la antedicha escritura de cesión.

18. Veinte pertenencias mineras que con el nombre La Desceda tiene solicitadas ó donadas en la Sección de Fomento de esta provincia, en solicitud de 27 de Noviembre último, Don Pedro Antonio Gil, y prometido ceder dichas pertenencias mineras tan luego se le expida el correspondiente título de propiedad á favor de la mencionada Sociedad San Vicente, cuyas fincas y derechos, depósito de agua, acueducto, minado, pozos, manantiales, pertenencias mineras, tornos, maromas, herramientas y demás utensilios, aseguran los cuatro otorgantes que se hallan libres de todo gravamen y que lo adquirieron todo por el precio de 3.834 pesetas 69 céntimos, que se obligaron á pagar á D. Ramón Basabas y Bellido, D. Vicente Colomina y Giner y D. Rafael Guixot y Martínez, como acreedores de la disuelta Sociedad San Vicente, en la proporción y condiciones que se consignan en la relacionada escritura, de la que exhibe la primera copia, inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo 32, folios 148 y 152, fincas números 276 y 277, inscripciones 6.º y 5.º respectivamente; al tomo 123, folios 157 y 161, fincas números 1.189 y 1.160, inscripciones 3.º y 4.º; al tomo 196, folios 162 y 176, fincas números 1.751 y 1.755; al tomo 140, folios 63 y 237, fincas números 1.282 y 1.335, inscripciones terceras; al tomo 206, folio 64, finca núm. 1.802; al tomo 272, folio 104, finca núm. 2.202, inscripción 3.º; al tomo 26, folio 147, finca núm. 211, inscripción 4.º; al tomo 86, folio 113, finca núm. 710; al tomo 282, folio 48, finca núm. 1.337, inscripción 7.º; y al tomo 263, folio 211, finca núm. 2.173, inscripción 2.º, con fecha 21 de Junio del corriente año.

Y con el fin de poder dar más impulso á los trabajos que han de emprender para llevar á efecto dicha exploración y explotación, han acordado formar una Sociedad anónima, á la que aportan para que sirva de base y pertenezcan á la misma todas las pertenencias y derechos que los otorgantes adquirieron por la indicada escritura, encargándose la nueva Sociedad de satisfacer el precio y cumplir todas las obligaciones inherentes á la antedicha cesión.

2.º Que los mismos cuatro otorgantes, como dueños del depósito de agua, minado, fincas y demás pertenencias descritas en el primer extremo de este instrumento, las aportan como base á esta nueva Sociedad para que pertenezcan exclusivamente á la misma, á condición de que ésta venga obligada á satisfacer las 3.834 pesetas 69 céntimos, que como precio de la cesión de que se ha hecho mérito se comprometieron á satisfacer á los antedichos acreedores de la disuelta Sociedad de aguas llamada San Vicente, por la escritura de adquisición de todas las pertenencias de la misma, y á cumplir todas las obligaciones que contrajeron los cuatro otorgantes en la precitada escritura de cesión autorizada por mí en 10 de Mayo del corriente año.

3.º Que llevándolo á efecto los expresados cuatro señores comparecientes por la presente escritura de fundación de Sociedad, libre y espontáneamente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que con arreglo á lo que se establece en la ley de Bancos y Sociedades en 19 de Octubre de 1869, y bajo las disposiciones generales de derecho común con las modificaciones y restricciones que establece la legislación vigente, fundan una Sociedad anónima bajo la denominación de La Vigilante, domiciliada en esta ciudad de Alicante, para dedicarse á la exploración y explotación de aguas y sustancias minerales subterráneas en término del lugar de San Vicente del Raspeig, partidas de Boqueres y Raspeig, en las propiedades y demás pertenencias, derechos que se describen en el primer extremo de este instrumento, que según se ha consignado en el segundo extremo del mismo, aportan los cuatro otorgantes y ceder todos sus derechos á favor de esta nueva Sociedad anónima, y en los que en lo sucesivo necesitan adquirirse en las expresadas partidas del mencionado término de San Vicente, á cuyo fin ha de invertirse un capital de 19.475 pesetas, representado por 200 acciones de pago y cinco gratuitas, si fuere necesario su total empleo y en el caso de que invertida esta cantidad fuere necesario, á juicio de la mayoría de accionistas en votación, que emitirán en sesión ó junta general extraordinaria que al efecto se convoque, la continuación de los trabajos de exploración, se ampliará dicho capital social en 8.200 pesetas, por manera que bajo la base fija del capital de 19.475 pesetas, representado por 205 acciones de á 95 pesetas cada una, sin perjuicio del indicado aumento, fundan la repetida Sociedad, la cual se registrará por las bases ó condiciones siguientes:

1.º Se constituye en esta capital de Alicante, con domicilio en la misma, una Sociedad anónima denominada La Vigilante, para la exploración y explotación de aguas subterráneas y sustancias minerales en el término de San Vicente, partidas rurales de Boqueres y Raspeig, y de las aguas potables que se obtengan se cederá gratuitamente en beneficio del expresado

pueblo de San Vicente únicamente el uso para el servicio doméstico del vecindario del mismo, con la necesaria para alimentar una fuente pública de cuatro caños de 16 milímetros de diámetro cada uno, con una carga sobre el centro del orificio de 40 milímetros, siendo de cuenta del Municipio de dicho pueblo las obras y acueducto para su conducción desde la boca mina al pueblo. Tanto la propiedad de las aguas, cuyo uso se ceda al vecindario del pueblo de San Vicente, como el pleno dominio de las aguas sobrantes que resulten de la expresada dotación, y el de todas las demás aguas y las sustancias minerales que se obtengan en virtud de las exploraciones hechas y las que se ejecuten, serán de la exclusiva pertenencia de esta Sociedad.

2.º La duración de esta Sociedad lo será de 10 años, á contar desde la fecha de su constitución definitiva, y á perpetuidad en el caso de encontrarse aguas ó sustancias minerales aprovechables.

3.º El capital social será de 19.475 pesetas que queda indicado, representado por 205 acciones de á 95 pesetas cada una, 200 acciones de pago, y las cinco acciones restantes exentas de pago, que se le reconocen y fundan como de la exclusiva pertenencia del socio D. Martín Requena y Valiente, en compensación de la dirección y estudios facultativos que practique hasta terminar los trabajos de exploración.

Esto no obstante, podrá aumentarse dicho capital social en 8.200 pesetas más, ó sean 40 pesetas por cada una de las 205 acciones, si invertido el que arroja las 200 acciones de pago á razón de 95 pesetas cada una, no se hubiesen hallado en la exploración productos suficientes para con ellos continuar los trabajos, si así lo acordare la Sociedad por mayoría de socios en la junta extraordinaria que para este objeto se convoque.

4.º Tanto las 200 acciones de pago como las cinco acciones gratuitas que se le reconocen al D. Martín Requena y Valiente tendrán desde luego los mismos derechos y obligaciones para todos los efectos legales de la Sociedad, excepto las gratuitas, que no vienen obligadas á satisfacer dividendos pasivos.

5.º Los tenedores de las 200 acciones de pago se constituyen obligados al pago del capital que las mismas representan para invertirlo en el objeto de esta Sociedad.

6.º El importe de las acciones de pago se hará efectivo por los tenedores de las mismas por dividendos mensuales de 5 pesetas cada una, en el domicilio del Tesorero de la Sociedad, del día 1.º al 12 de cada mes, sin necesidad de previo aviso. A los que no lo hayan efectuado el 13 del respectivo mes se les señala los días que resten hasta fin del mismo como prórroga para verificar el pago; y si no lo verifican en dicho plazo, se anunciará en el Boletín de esta provincia el nombre del socio moroso. Si en los ocho días siguientes al en que se inserte el anuncio no hace efectivo el pago del dividendo y el de los gastos originados por la inserción de dicho anuncio, se darán por caducadas sus acciones y perderá cuantos derechos tenga en la Sociedad, y el Consejo de administración lo declarará así en la primera reunión que celebre después del indicado plazo; quedando dichas acciones á beneficio de la Sociedad.

7.º Todas las acciones serán nominativas, indivisibles y transferibles por endoso ó en cualquiera de las formas legales mediante aviso al Consejo de administración para su inscripción en el registro correspondiente, sin cuyo requisito, que se anotará en las mismas, no surtirán ningún efecto legal. No podrá el Consejo de administración por ningún concepto, inscribir dichas cesiones si el cedente no tuviera al corriente el pago de sus obligaciones. Inscritas que sean las transferencias de las acciones, quedará el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente en esta Sociedad.

8.º Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán exigir que se intervenga bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial ni extrajudicialmente. Para ejecutar sus derechos deberán atenderse y conformarse con los inventarios y cuentas que formalice la Sociedad y con las resoluciones ó acuerdos de las juntas generales.

9.º Esta Sociedad queda encargada de pagar de los fondos procedentes del capital de la misma el importe de las 3.834 pesetas 69 céntimos como valor de las fincas, derechos y demás pertenencias aportadas á la misma por los cuatro socios fundadores, según lo consignado en el extremo segundo de este instrumento.

10.º Para el régimen administrativo, la Sociedad, tan luego quede legalmente constituida la junta general de socios, nombrará un Consejo de administración compuesto de un Presidente que tendrá la acción y ejercerá la administración; un Vicepresidente para sustituirle en los casos de incompatibilidad y ausencia; un Secretario Contador, un Depositario y tres Vocales; todos los cargos expresados serán gratuitos y obligatorios mientras la Sociedad no entre en el período de explotación, y los multiplicados cuidados y vigilancia de los intereses de la Sociedad no precisen nombrarse nuevos empleados con retribución de sueldo, á propuesta del Consejo, por la junta general extraordinaria que al efecto habrá de celebrarse cuando llegue este caso especial. El Consejo de administración podrá exigir al Depositario preste fianza en garantía del buen desempeño de su cargo, en cuyo caso en el mismo acuerdo fijará la clase y cuantía de la fianza.

11.º La Sociedad, y en su representación el Presidente del Consejo de administración con acuerdo de éste, adquirirá por medio de escritura pública la concesión de los terrenos y derechos que fueren necesarios para la perforación de minados y pozos para la exploración de sustancias minerales y aguas, el pago de éstas por la superficie del suelo, mediante el precio ó indemnización correspondiente, siempre que el coste de cualquiera de estas adquisiciones no exceda del importe ó precio de 200 pesetas; y de exceder de dicho tipo, se pedirá la debida autorización especial en junta general.

12.º Para todos los actos y contratos que interesen á la Sociedad en razón de su administración, como por acuerdos que se tomen en las juntas generales y directivas, queda autorizado el Presidente para firmarlos y hacerlos cumplir, pudiendo también representar á la Sociedad en juicio y ante las Autoridades y corporaciones y demás dependencias y oficinas del Gobierno, y nombrar en su caso Procuradores causídicos con las facultades que fueren necesarias para defensa de los intereses y derechos de la misma.

13.º La duración de los cargos de los individuos que forman la Junta directiva á que hace referencia la sétima condición lo será de un año, á contar desde el día de su nombramiento, y podrán ser reelegidos, en cuyo caso pueden ó no aceptarlos.

14.º Cada accionista no tendrá más que un solo voto, aunque posea dos ó más acciones.

Las mujeres casadas, los menores de edad y las corporaciones ó Sociedades serán respectivamente representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, justificando legal y previamente su representación.

El derecho de asistencia á juntas generales con voz y voto podrá delegarse por los socios por medio de poder bastante otorgado ante el Notario público.

Las mujeres no podrán desempeñar los cargos del Consejo. Para ser elector ó elegido se necesita estar inscrito como accionista en el registro de la Sociedad; ser para el de elegido vecino de esta ciudad con domicilio en la misma, y para en

ambos casos ha de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones ó dividendos, y no le serán reconocidos dichos derechos en las sesiones á que se le convoque y asista, ni tendrá voz ni voto en ellas sin la previa exhibición del recibo del pago del último dividendo vencido.

15. No podrán ninguno de los señores que compongan el Consejo de administración interesarse como contratistas en ninguna de las obras y trabajos que se subasten por cuenta de la Sociedad.

16. Todas las obras y trabajos que se ejecuten habrán de sacarse á pública subasta, siempre que el valor en que se presupueste por el Sr. Director facultativo exceda de la cantidad de 125 pesetas. En todos los demás casos que no excediesen de este tipo podrá acordarse su ejecución, ya por subasta, ya sin ella, según lo acuerde el Consejo de administración.

17. Los cargos de los señores que compongan el Consejo de administración serán provistos por medio de papeleta en votación secreta en la junta general que se celebre el día 29 de Junio de cada año, quedando elegidos para cada cargo los que obtuvieren mayoría de votos de los que tomen parte. Caso de empate, decidirá la suerte.

Los elegidos se constituirán desde luego á administrar los intereses de la Sociedad.

18. Todos los años el día 1.º de Enero y 29 de Junio se celebrará junta general ordinaria, en la que el Consejo de administración dará cuenta de las cantidades recaudadas, gastos ocurridos, estado de los trabajos y cualesquiera otras noticias que puedan interesar á la Sociedad, sin perjuicio de formar todos los años un inventario y balance del activo y pasivo de la Sociedad y la cuenta general que determine la situación de la misma, que se someterá á la aprobación de la junta general ordinaria que debe celebrarse el 29 de Junio de cada año.

19. En las juntas generales ordinarias se tratará y resolverá sobre todos los asuntos que interesen á la Sociedad, y en las juntas extraordinarias sólo se podrá discutir y acordar sobre los asuntos ó objetos para que especialmente hayan sido convocados los socios.

Lo que la junta general aprobare por mayoría de votos será obligatorio para el Consejo de administración llevarlo á efecto siempre que con ello no se falte á ninguna de las bases consignadas en esta escritura y en el reglamento que habrá de formarse, que también será obligatorio para la Sociedad siempre que sea aprobado por las dos terceras partes por lo menos del número de socios que la representen.

20. Para la celebración legal de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, en todos los casos, excepto en el de la aprobación del reglamento que se forme, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los señores accionistas. Si en la primera reunión no hubiese hasta dicho número, se convocará por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á una segunda junta para el domingo próximo inmediato; y lo que acuerden en ella la mayoría de los que convinieren, cualquiera que sea su número, será obligatorio para todos los socios.

21. No podrá darse por caducada la Sociedad hasta tanto se invierta en la exploración y trabajos todo el capital social y el de la ampliación á que se refiere la base 3.ª, si ésta hubiese sido acordada por no haberse hallado aguas ó sustancias minerales cuyos productos sean suficientes por sí solos para hacer frente á los gastos de exploración. Si llega el caso, para declarar caducada ó extinguida esta Sociedad, habrá de convocarse á junta general extraordinaria por medio del *Boletín oficial* de la provincia con 10 días de antelación; y acordada la disolución, se determinará se vendan en pública subasta extrajudicial todos los bienes y derechos de la Sociedad y su producto, así como el de los créditos y existencias que hubieren y formaren el remanente líquido del capital de la Sociedad; después de satisfechas todas las deudas, será distribuido entre dichos accionistas en la parte que les corresponda percibir por sus acciones.

22. Si la exploración diere el resultado que fundadamente se espera, sus productos líquidos se distribuirán en la forma siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva y el 90 por 100 restante para distribuirse trimestralmente entre los señores accionistas en la parte proporcional á la del número de sus acciones.

Cuando la Sociedad éntre en el expresado período de explotación, las cantidades que se recauden por cuenta de las mismas deberán ingresarse en la Caja de Depósitos de esta provincia á medida que dichas cantidades que se vayan recaudando asciendan á la de 500 pesetas; y sólo se reservará en la Depositaria de la Sociedad la cantidad suficiente á cubrir en cada mes las atenciones que se consignen en el presupuesto mensual que apruebe el Consejo de administración.

El fondo de reserva podrá aumentarse ó dividirse su importe entre los accionistas, si así lo acuerdan la mayoría de éstos.

23. La dirección de obras, minado y profundidad de galerías y pozos se harán con arreglo á los estudios que practique y proponga el Sr. Director facultativo y merezcan la aprobación del Consejo.

24. Además de las juntas generales ordinarias que se determinan en la base 18, deberán celebrarse todas las extraordinarias que juzgue necesarias el Consejo de administración y todas las que se pidan por escrito por los accionistas que representen la mitad más una de las acciones vigentes.

También se celebrará junta general cuando la soliciten accionistas que representen más de 30 acciones, si así lo acuerda el Consejo de administración, que en el caso de desestimar la petición, dará cuenta de ella en la inmediata junta general ordinaria y extraordinaria que se celebrare.

25. Para las juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren por la Sociedad se convocará á los accionistas por medio de edicto, que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia con 10 días de antelación, indicándose en todas el día, sitio y hora, y expresándose en las extraordinarias el objeto.

Todas las juntas serán presididas por el Presidente, y en ausencia ó por incompatibilidad serán sustituidas por el Vicepresidente; y actuando el Secretario; y en su defecto el accidental, que lo será elegido antes de abrirse la sesión por los accionistas concurrentes de entre los Vocales del Consejo; y á falta de asistencia de todos los señores que le compongan, se nombrarán para presidir la sesión dos de los concurrentes accionistas, uno para hacer de Presidente, y el otro para el desempeño de Secretario.

No podrá procederse á nombrarse los que hayan de presidir la sesión hasta que trascurrida una hora después de la señalada no se hayan presentado á presidirla los mencionados señores.

26. Caso de empate en las votaciones de las juntas ordinarias y extraordinarias sobre los asuntos que se propongan y disputen, decidirá el Sr. Presidente, así como también en las que se ofrezcan en las sesiones del Consejo de administración.

27. El Consejo de administración habrá de reunirse en sesión ordinaria el primer domingo de cada mes para tratar sobre los asuntos de administración de la Sociedad que estén dentro de las condiciones escrituradas; y las demás veces que fuere necesario celebrar sesión habrá de convocarse por el señor

Presidente ó el Vice en ausencia ó por incompatibilidad de aquél; y lo que se acuerde por la mayoría de los concurrentes será obligatoria su ejecución, cuyos acuerdos se harán constar en el libro de actas del Consejo de administración.

28. El Consejo de administración queda obligado á cumplir la ley de 19 de Octubre de 1869 en todo lo que á esta Sociedad se refiere, así como también la ley y reglamento de la renta del Timbre del Estado.

29. Todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas con motivo de la interpretación y aplicación de las bases consignadas en esta escritura y en el reglamento ó reglamentos que se aprobaran en junta general de socios se someterán á juicio de amigables componedores con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que en los términos y bajo los extremos y bases consignadas en esta escritura dan los cuatro otorgantes por fundada la Sociedad anónima denominada *La Vigilante*, obligándose á cumplir bien y fielmente las condiciones y bases establecidas en este instrumento y en el reglamento ó reglamentos que se aprueben en junta general, todo lo cual será obligatorio para todos los socios, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

5.º Quedan enterados los cuatro señores otorgantes por mí el Notario de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869 y de la obligación de presentar copia de esta escritura en el Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, sin cuyo requisito no perjudicará á tercero ni será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno. También les enteré de la obligación de presentar la copia de escritura dentro del término de 30 días, á contar desde el día mañana, en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido y de la de pagar dicho impuesto en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia en los 15 días siguientes al en que tenga efecto dicha presentación, bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administración y realización de dicho impuesto.

Así lo dijeron, otorgaron y firmarán los cuatro expresados señores comparecientes D. Martín Requena y Valiente, D. Antonio Just y Martínez, D. Pedro Antonio Gil y Gómez y Don Francisco Puch y Pastor, á quienes doy fe conozco, y de que sus cédulas personales exhibidas aparece que son de la edad, estado, profesión y vecindad consignada, siendo testigos instrumentales D. Francisco Adell y Rodríguez, casado, comerciante, y D. Joaquín Hernández Ripoll, viudo, fondista, los dos vecinos de esta ciudad de Alicante; á los que, y otorgantes, enteré del derecho que tienen de leer por sí esta escritura, después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, y por su elección verifiqué su lectura íntegra, y encontrándola conforme la aprueban los cuatro otorgantes en todas sus partes; de todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener impedimento para serlo en este instrumento, y de que lo firman, doy fé.—Antonio Just.—Martín Requena.—Pedro A. Gil.—Francisco Puch.—Joaquín Hernández.—Francisco Adell y Rodríguez.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Es primera copia de la escritura matriz de fundación de la Sociedad anónima *La Vigilante*, que pasó ante mí y testigos que en ella se mencionan, la cual se halla extendida y autorizada en papel de la clase 12.ª, con nota de este libramiento, y bajo el núm. 246, en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, con el que concuerda.

En fe de ello, y á requerimiento de D. Antonio Just y Martínez, que me ha suministrado el papel en que va extendida, yo el infrascrito Notario, de esta ciudad, libro la presente en un pliego de la clase 1.ª, núm. 10.828, y 10 de la 12.ª, núm. 3.462.466 y los nueve siguientes, que signo en Alicante el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Nereo Albert.—Rubricado.—Hay un sello de la Notaría.

Lo inserto concuerda fielmente con la copia exhibida, á que me remito, la cual he devuelto á D. Francisco Puch y Pastor. Y para entregar á este libro el presente en 12 pliegos de la clase 10.ª, números 647.830 y el siguiente, y 647.843, y 647.833 y los ocho siguientes, que signo y firmo en Alicante á 16 de Julio de 1883.—Signado.—Nereo Albert.—Rubricado.—Hay un sello de la Notaría.

ACTA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 246 de orden, aparece la matriz del acta notarial de constitución de la Sociedad anónima denominada *La Vigilante*, que literalmente copiada es como sigue:

«Número 246. En la ciudad de Alicante, á 14 de Julio de 1883, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia y del distrito de esta ciudad de Alicante, vecino y con residencia en ella, en la planta baja de la casa núm. 22 de la calle de San Fernando de esta capital, se reunieron y están presentes los señores:

D. José García Soler, de 31 años de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, clase 9.ª, expedida por el Administrador de Impuestos de esta provincia en 20 de Agosto próximo pasado, con el núm. 387.

D. Rafael Guixot y Martínez, de 52 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad, que también exhibe su cédula personal de novena clase, expedida por el antedicho Administrador en igual fecha, con el núm. 2044.

D. Antonio Just y Martínez, soltero, de 60 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal de octava clase, expedida por dicho Administrador en la propia fecha, con el núm. 1.404.

D. Martín Requena y Valiente, de 53 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal de séptima clase, núm. 5.106, expedida en 20 de Agosto último por el Administrador de Impuestos de esta provincia.

D. Francisco Pastor y Santana, de 42 años de edad, casado, amanuense, vecino de esta capital, que exhibe su cédula personal, expedida por el indicado Administrador en 20 de Agosto del año próximo pasado, clase 9.ª, núm. 909.

D. Pedro Antonio Gil y Gómez, de 41 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que igualmente exhibe su cédula personal de la clase 7.ª, expedida en la repetida fecha por el Administrador de Impuestos de esta provincia, con el número 922.

D. Francisco Puch y Pastor, de 65 años de edad, viudo, esterero, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal de séptima clase, expedida por el indicado Administrador en la antedicha fecha, con el núm. 2.499.

Y D. Ricardo Martínez y Santamaría, de 65 años de edad, casado, labrador, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe de novena clase, expedida por el mencionado Administrador en 20 de Agosto último, con el núm. 10.529.

Los ocho expresados señores comparecientes, á quienes doy

fe conozco, y de que de sus cédulas personales exhibidas aparece que son de la edad, estado, profesión y vecindad consignada, aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, que me requieren consignar en la oportuna acta notarial, y libre y espontáneamente dijeron:

Que por otra escritura otorgada ante mí en 13 del corriente mes, los comparecientes D. Antonio Just y Martínez, D. Francisco Puch y Pastor, D. Pedro Antonio Gil y Gómez y D. Martín Requena y Valiente fundaron una Sociedad denominada *La Vigilante*, domiciliada en esta ciudad de Alicante, para dedicarse á la exploración y explotación de aguas y sustancias minerales subterráneas en las partidas de Boqueres y Raspeig, término del pueblo de San Vicente:

Que se han suscrito por los ocho comparecientes las 200 acciones de pago que, con las cinco gratuitas que en la escritura de fundación se le reconocen al D. Martín Requena en compensación de la dirección de los trabajos de exploración, forman las 205 acciones de que consta la Sociedad, cuyas acciones se han suscrito y pertenecen actualmente á los señores comparecientes en la proporción siguiente:

A D. Antonio Just y Martínez, 46 acciones.
A D. Francisco Puch y Pastor, 45 acciones.
A D. Pedro Antonio Gil y Gómez, 45 acciones.
A D. Martín Requena y Valiente, otras 45 acciones de pago y además las cinco acciones exentas de pago.
A D. Francisco Pastor y Santana, 40 acciones.
A D. Rafael Guixot y Martínez, cinco acciones.
A D. José García Soler, dos acciones.
Y á D. Ricardo Martínez Santamaría, una acción.

Y que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos, convocados especialmente para este acto, han concurrido los ocho expresados señores comparecientes como tenedores ó poseedores de todas las acciones emitidas, los cuales, de común acuerdo en la vía y forma que más haya lugar en derecho, por la presente acta declaran:

Que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad anónima *La Vigilante* para todos los efectos legales, puesto que están suscritas todas las acciones que representan el capital de la misma y se hallan presentes en este acto todos los tenedores de las precisadas 205 acciones.

Acto seguido los ocho mencionados señores comparecientes, en cumplimiento de lo prevenido en las bases 17 y 10 de la escritura de fundación de la referida Sociedad anónima *La Vigilante*, procedieron á la elección del Consejo de administración de la misma, resultando elegidos los señores siguientes: Presidente D. José García Soler, Vicepresidente D. Antonio Just y Martínez, Tesorero D. Rafael Guixot y Martínez, Vocales Don Francisco Puch y Pastor, D. Pedro Antonio Gil Gómez, Don Ricardo Martínez Santamaría; Secretario Contador D. Francisco Pastor Santana.

Con lo cual se dió por terminado el acto. Y lo consigno por la presente acta que extiendo y autorizo á requerimiento de los expresados comparecientes, siendo testigos instrumentales D. Ramón Hernández y Pérez, casado, hojalatero, y D. Antonio Torregrasa y Sava, soltero, propietario, los dos vecinos de esta ciudad de Alicante. Enterados los concurrentes del derecho de leer por sí esta acta, después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, por su elección verifiqué su lectura íntegra; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban en todas sus partes los ocho otorgantes, y la firman con los testigos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Pedro A. Gil.—Ricardo Martínez.—J. García Soler.—Antonio Torregrasa.—Rafael Guixot.—Antonio Just.—Martín Requena.—Francisco Pastor Santana.—Ramón Hernández.—Francisco Puch.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Lo inserto concuerda fielmente con la matriz de dicha acta que obra en mi indicado protocolo, á que me remito y en la que dejo anotada esta saca.

Y á requerimiento del Sr. D. José García Soler, libro la presente en dos pliegos de la clase 10.ª, números 647.826 y el siguiente, que signo y firmo en Alicante el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado. X—595

Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.

Con arreglo al art. 18 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 9 de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

La reunión tendrá lugar en la casa calle de San Ignacio, número 4, de esta ciudad.

Los que deseen tomar parte en la junta depositarán 15 días antes en la sucursal del Banco de España las acciones á que se refiere el art. 17 de los estatutos, sirviendo el resguardo de credencial para poder asistir á la junta; y los que quisieren delegar esta facultad tendrán que hacerlo precisamente en otro accionista con derecho propio.

Pamplona 7 de Noviembre de 1883.—El Director gerente, Julio Mihura. X—590

Sociedad Española de Azufres.

D. Manuel de Bofarull y de Paláu, Doctor en Derecho civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

«Número 714.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, á los 29 de Octubre de 1883, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Paláu, Doctor en Derecho civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida ciudad, y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los Sres. D. Gerardo Ramón y Matas, del comercio; D. Francisco Maristany y Galcerán, propietario, y D. Salvador Vilallonga y Carreras, del comercio, mayores de edad, casados, de esta vecindad, con cédulas personales expedidas en esta ciudad en 3 de Enero último y 19 de Octubre del año próximo pasado y 26 del corriente mes, con los números 306, 1.018 y 148; y teniendo á juicio el infrascrito Notario la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, han dicho:

Que el Consejo de administración de la Compañía anónima denominada *Sociedad Española de Azufres*, constituida con escritura autorizada en el protocolo del infrascrito por el Notario de esta ciudad D. Mariano Barallat en 31 de Agosto del año último, inscrita en el registro público de comercio de esta provincia al folio 80, bajo el núm. 405 del libro 4.º de las de comercio, que tuvo principio en 2 de Enero del mismo año, acordó en sesión celebrada el día 16 de Febrero último elevar el capital social á la cantidad de 2 millones de pesetas, atendido al desarrollo de los negocios á que viene dedicándose la Sociedad, haciendo uso en consecuencia de la facultad que al Consejo está atribuida por el art. 19 de los estatutos sociales, reformados en 24 de Octubre del año próximo pasado, con escritura de la misma fecha autorizada por el suscrito Notario, é inscrita en el referido registro al folio 57, bajo el núm. 471, libro 4.º, que tuvo principio en 2 de Enero del mismo año.

Que considerando el propio Consejo llegada la oportunidad de llevar a cumplimiento dicho acuerdo...

D. Terencio Thós y Codina, Doctor en Derecho civil y canónico, Vocal Secretario del Consejo de administración de la Sociedad Española de Azúfres...

Certifico que en el libro de actas de dicho Consejo que corre á mi cargo constan los acuerdos siguientes:

Sesión 12, correspondiente al 16 de Febrero del presente año.

Considerando el Consejo que los negocios que tiene en proyecto esta Sociedad exigen el aumento de capital...

El Consejo de administración, ratificando su acuerdo de 26 de Febrero del presente año...

Y considerando llegada ya la oportunidad de llevar á efecto el mencionado acuerdo...

Y para que puedan llevarse á debido cumplimiento los trascritos acuerdos, libro la presente, visada por el Sr. Presidente...

Y finalmente añaden los señores comparecientes que en cumplimiento del mandato que se les confirió...

Se advierte que esta escritura ha de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales...

Así lo otorgan y firman, siendo testigos, que también suscriben, D. Rafael Soler y Pelleja y D. Ramón Garriga y Comas...

Y de todo lo contenido en la misma, de conocer á los señores otorgantes y de que su profesión y vecindad son las referidas...

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona...

Legalizamos el signo, firma y rúbrica de mi compañero Don Manuel de Bofarull...

Barcelona 3 de Noviembre de 1883.—Plácido Contreras.—Francisco Planas Castillo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1883.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llegó en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Reservación oficial del día 9 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DAÑO, BENEFICIO.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana...

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.—Vacas, 237.—Carneros, 458.—Terneras, 34.—Cerdos, 148.—Ovejas, 51.—Total, 978.

Precios á los tabajeros. Vaca, de 1'37 á 1'50 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'31 á 1'38 pesetas kilogramo.

De la parte remitida por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Madrid 8 de Noviembre de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Andrés Avelino, confesor; San Probo, Obispo, y San Trifón, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 1.º par.—La Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 3.º impar.—El tanto por ciento.—Las gracias de Gedeón. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno impar.—Los Martinettes.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado Excelsior. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Segundo de seis.—San Franco de Sena. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Demi monde.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maromá.—La cena de Baltasar. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Un almuerzo para dos.—Los feos.—Esos son otros López.—Política y tauromaquia. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Escuela antigua.—Gabinetes particulares.—Ni la paciencia de Job. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Ya somos tres.—Noches de Madrid.—Oleto y Desdémona. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Boccaccio.